

**EN LO PRINCIPAL:** Solicitan cumplimiento forzoso de Sentencia. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan notificación personal. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitan oficios que indican. **TERCER OTROSÍ:** Designan receptores judiciales. **CUARTO OTROSÍ:** Acompañan documentos confidenciales. **QUINTO OTROSÍ:** Acompañan versiones públicas preliminares, con citación. **SEXTO OTROSÍ:** Acompañan documentos públicos. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Solicitud que indican.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Mónica Salamanca Maralla, Fiscal Nacional Económico (S), y Víctor Santelices Ríos, Manfred Zink Papic y Alejandro Domic Seguich, abogados, por la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA**, en autos caratulados "*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*", Rol NC N°463-20, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente decimos:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 18 N°2, 29, 32 y 39, letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, "DL 211"), 11 del Código Orgánico de Tribunales ("COT") y 1, 3, 231 y 238 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), solicitamos se ordene el cumplimiento forzoso de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en estos autos, con fecha 08 de agosto de 2022 (en adelante, "la Sentencia"), por parte de Transbank S.A. (en adelante, "Transbank") y sus accionistas, Banco de Chile, Banco Santander Chile, Itaú Corpbanca, Banco de Crédito e Inversiones, Banco del Estado de Chile, Banco Internacional, Banco Bice, Banco Security, Banco Falabella y JP Morgan Chase Bank, N.A., Sucursal en Chile (en adelante, conjuntamente, "accionistas" o "emisores accionistas"), bajo los apercibimientos legales correspondientes y en conformidad a la resolución de este H. Tribunal de fojas 467, que decretó su cumplimiento, todo ello en los términos indicados en esta presentación o los que el H. Tribunal estime pertinentes.

Ello, principalmente, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- (i) La Sentencia contiene órdenes y directrices claras a ser cumplidas por Transbank S.A. y sus accionistas, respecto de las cuáles toda etapa de discusión se encuentra cerrada y que, a mayor abundamiento, constituyen una ratificación de lo indicado en la Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 27 de

diciembre de 2019, que resolvió los recursos de reclamación presentados en contra de la Resolución 53/2018 de este H. Tribunal dictada en los autos Rol NC N°435-16, caratulados "*Consulta de Farmacias Cruz Verde S.A. sobre Merchant Discount de Transbank S.A.*" ("Sentencia 2019");

- (ii) Así, la Excma. Corte ordenó a Transbank cobrar un merchant discount o comisión a comercio ("MD") que: (i) en su integridad o respecto de todos sus componentes, sea público, motivado, objetivo, razonable, general, no discriminatorio y respetuoso de la igualdad ante la ley<sup>1</sup>, lo que requiere de la aplicación de tarifas fijas, no máximas<sup>2</sup>, sin admitir discriminaciones por rubros o categorías, ni descuentos de ningún tipo<sup>3</sup>; (ii) no sea gravoso o implique un alza generalizada de comisiones a comercios<sup>4</sup>; (iii) contenga tasas de intercambio ("TI") que permitan hacer viable las condiciones anteriores y no distorsione el MD íntegro que Transbank debe cobrar<sup>5</sup>; (iv) permita su autofinanciamiento<sup>6</sup>; y (v) preserve la competencia en la adquirencia, evitando subsidios o precios bajo el costo que hagan imposible a los competidores de Transbank ingresar o mantenerse en el mercado<sup>7</sup>.
- (iii) Asimismo, mandató expresamente a los emisores accionistas asumir los riesgos o costos que tanto un cambio de modelo, como cualquier modificación tarifaria, puedan implicar<sup>8</sup>. En concreto, ello requiere que dichos emisores adopten las medidas necesarias, junto con Transbank, para determinar tasas de intercambio que permitan cumplir con las condiciones del MD ordenado por la Sentencia, asumiendo la reducción de la misma. Además, que, en cumplimiento de los principios de no discriminación, igualdad ante la ley, evitación de un alza generalizada de MD y preservación de la competencia, ya referidos, los emisores accionistas establezcan las mismas TI para los operadores u adquirentes competidores de Transbank.
- (iv) Estos cambios en los MD de Transbank y en las TI de sus accionistas debían implementarse conjuntamente y de forma inmediata<sup>9</sup>, rigiendo al menos hasta que se cumplan todas las condiciones que la Excma. Corte determinó para la

---

<sup>1</sup> Sentencia, considerandos noveno y trigésimo noveno.

<sup>2</sup> Sentencia, considerando décimo séptimo.

<sup>3</sup> Sentencia, considerandos décimo octavo y vigésimo primero.

<sup>4</sup> Sentencia, considerando trigésimo tercero.

<sup>5</sup> Sentencia, considerando décimo sexto.

<sup>6</sup> Sentencia, considerandos décimos cuarto y décimo sexto.

<sup>7</sup> Sentencia, considerandos décimo séptimo, vigésimo, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

<sup>8</sup> Sentencia, considerando décimo sexto.

<sup>9</sup> Sentencia, considerando trigésimo cuarto, frase final.

plena operación del modelo de 4 partes (“M4P”), a saber: (i) plena interoperabilidad; (ii) reducción sustancial de TI y MD; y (iii) constatación de las circunstancias anteriores por el H. Tribunal.

- (v) Ni Transbank, ni los emisores accionistas han dado cumplimiento a lo mandado por la Excma. Corte., lo que justifica que el H. Tribunal decreta su cumplimiento forzoso. En efecto, Transbank ha informado a los comercios afiliados la aplicación de un MD que no cumple con los requerimientos de la Sentencia, además de traspasar directamente a estos una TI que, en sí misma, incumple lo ordenado por la Excma. Corte. Por su parte, los emisores accionistas tampoco han adoptado las medidas conducentes a cumplir con lo que ordena la Sentencia.
- (vi) Como el H. Tribunal bien sabe, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”), carece de facultad de imperio, la que, por aplicación de principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, la ley reserva al H. Tribunal, único órgano habilitado para exigir – vía apremios legales - el cumplimiento efectivo de la Sentencia;
- (vii) La ejecución de toda Sentencia o resolución constituye un elemento básico del derecho a un proceso justo y equitativo, por cuanto -como resulta obvio- la tutela judicial efectiva requiere que las mismas puedan ser cumplidas. Como se entiende, la efectividad de todo sistema jurídico (y, a la larga, su validación) depende de que lo que se resuelva sea, en los hechos, cumplido en forma oportuna;
- (viii) Ello incluye la ejecución de las resoluciones dictadas en procedimientos no contenciosos, por cuanto en los mismos se cautelan derechos socialmente relevantes, se cumplen plenamente las garantías de un debido proceso, como ha señalado la Excma. Corte Suprema y, en cualquier caso, existe norma legal expresa que habilita al H. Tribunal a exigir su cumplimiento, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”);
- (ix) En efecto, la Sentencia es directamente ejecutable y debe ser cumplida mediante los instrumentos legales existentes para ello. Más aún, debe considerarse que, en la especie, la Sentencia está ligada con la Sentencia 2019, por cuanto la Excma. Corte Suprema consideró que el modelo tarifario aplicado por Transbank no cumplía con los principios esbozados en la misma, ratificando la vigencia de los mismos a futuro. En dicho sentido, el máximo tribunal ha instruido dos veces la forma en que debe estructurarse el sistema tarifario de

Transbank, en ambos casos, como no puede sino entenderse, con efecto obligatorio;

- (x) Por lo mismo, no acceder a la ejecución de la Sentencia en los términos solicitados en esta presentación implica contrariar lo dispuesto en el artículo 32 del DL 211 y dilatar el cumplimiento de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en ya dos ocasiones, la primera hace más de 2 años. Lo anterior, con las consecuentes pérdidas sociales que se producirían durante el período en que no se apliquen los criterios de protección de la libre competencia ordenados por la Excma. Corte, con efecto inmediato, y el gasto en recursos públicos y privados que conllevaría la innecesaria litigación sobre un asunto ya de sobra analizado por este H. TDLC y por la Excma. Corte Suprema.

Todo ello será desarrollado con mayor detalle a continuación.

## I. Antecedentes

### a. La Resolución N°53/2018 y la Sentencia de la Excma. Corte Suprema en los autos rol N°24.828-2018

1. Con fecha 5 de septiembre de 2018, el H. TDLC emitió la Resolución N°53/2018, recaída sobre la consulta de Cruz Verde S.A. respecto de si los criterios de aplicación del *merchant discount* de Transbank a la misma, se ajustaban o no a la libre competencia, resolviendo que el Plan de Autorregulación (“PAR”) de Transbank no cumplía “...con establecer *merchant discounts* públicos, objetivos, de general aplicación y no discriminatorios y, por tanto, no es compatible con la normativa de libre competencia”. De acuerdo a ello, impuso a Transbank la obligación de proponer un nuevo PAR, el que debía contener una serie de criterios mínimos, entre ellos, la imposibilidad de discriminar por categorías o rubros<sup>10</sup>.
2. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2019, la Excma. Corte Suprema resolvió<sup>11</sup> los recursos de reclamación presentados en contra de la referida Resolución N°53/2018, dejándola sin efecto y declarando que:

*“Transbank deberá adaptar el Plan de Autorregulación Tarifaria a las instrucciones contenidas en el presente fallo, conforme a las cuales habrá de establecer merchant discounts públicos, motivados, objetivos, razonables, de general aplicación, no discriminatorios y que respeten la*

---

<sup>10</sup> Véase resolución N°53/2018, parte resolutive.

<sup>11</sup> Autos rol N°24.828-2018

*garantía constitucional de igualdad ante la ley, respecto de los cuales, además, no podrá diferenciar por volúmenes de operaciones, montos totales en períodos predeterminados, categorías ni por rubros a los comercios que reciban pagos mediante tarjetas de crédito o de débito”.*

3. Asimismo, indicó que ello regía “...en tanto la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante”.
4. Posteriormente, el 30 de enero de 2020, esta FNE, entendiendo que lo dispuesto por la Excma. Corte debía aplicarse en forma inmediata, hasta que no se dieran las circunstancias detalladas en el párrafo anterior, solicitó al H. Tribunal el cumplimiento de la Sentencia 2019, en aplicación del artículo 238 del CPC. El H. TDLC resolvió no acceder a dicha petición por estimar que no procedería en el marco de un procedimiento “no jurisdiccional” y teniendo presente que la letra d) del artículo 39 del DL 211 confiere a la FNE la potestad de velar por el cumplimiento de las decisiones del H. Tribunal<sup>12</sup>.

**b. El Acuerdo Extrajudicial AE-17-20 y la consulta de Transbank que dio origen a los presentes autos**

5. Atendida la Sentencia que rechazó el cumplimiento de la Sentencia 2019 y, sobre todo, considerando que la interposición de un requerimiento contra Transbank por incumplimiento hubiera tenido el efecto de dilatar considerablemente no solo el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia 2019, sino que probablemente también el tránsito hacia el modelo de 4 partes (“M4P”), esta FNE, en conjunto con Transbank, sometieron el 6 de abril de 2020 un Acuerdo Extrajudicial<sup>13</sup> a aprobación del H. Tribunal, relativo a la autorregulación de Transbank respecto de las comisiones que esta cobraría a los comercios. Dicho acuerdo tuvo especialmente en cuenta que el marco regulatorio del M4P ya se había dictado<sup>14</sup> y, además, que, en los hechos, el mercado ya se estaba moviendo en buena medida hacia el referido M4P<sup>15</sup>. Asimismo,

---

<sup>12</sup> Autos rol NC N°435-16, resolución de fecha 4 de febrero de 2020, fojas 1706. La referida resolución fue confirmada posteriormente mediante otra de fecha 13 de febrero del mismo año, que resolvió un recurso de reposición presentado por esta FNE.

<sup>13</sup> Autos AE-17-2020, caratulados “Acuerdo Extrajudicial entre FNE y Transbank S.A.”.

<sup>14</sup> ¶3(ii) del Título I del Capítulo III.J.2, sobre Operación de Tarjetas de Pago, del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

<sup>15</sup> Así, se indicó: “En ese contexto es que, atendido el tránsito tanto regulatorio como operacional, que se ha venido dando con respecto al M4P en Chile, el Acuerdo Extrajudicial que por este acto se presenta al H. Tribunal considera: a) Que Transbank ha obtenido y cuenta con licencias propias e independientes de aquellas de los emisores nacionales, para operar como adquirente de las marcas de tarjetas de pago Mastercard International Incorporated (“Mastercard”), Visa International Service Association (“Visa”) y American Express Limited (“American Express”) y; b) Que, a la fecha de suscripción del Acuerdo, Transbank ha acordado el término de casi la totalidad de los contratos de operación y mandatos de afiliación que mantenía con emisores locales, y se ha obligado a dar aviso de término anticipado a los restantes”.

el Acuerdo consideró los criterios definidos por la Excma. Corte Suprema en la Sentencia 2019.

6. El H. TDLC resolvió rechazar el Acuerdo Extrajudicial propuesto con fecha 29 de abril de 2020, por estimar que no resultaba “...*la vía procesal idónea para que el Tribunal se pronuncie sobre la adopción del nuevo sistema tarifario sometido a su aprobación y las condiciones en que ha sido planteado*”<sup>16</sup>. En razón de ello, Transbank presentó el presente procedimiento no contencioso (“Consulta”) con el objetivo de que el H. Tribunal declarara la conformidad con la libre competencia del sistema tarifario correspondiente al modelo que ya se encontraba aplicando desde el 1 de abril de 2020.
7. El 21 de septiembre de 2021 el H. Tribunal dictó la Resolución N°67/2021, resolviendo la Consulta y declarando que el sistema tarifario de Transbank, sujeto a una serie de medidas que detalló, se ajustaba a las normas del Decreto Ley N°211.

**c. La Sentencia de la Excma. Corte Suprema**

8. La Resolución N°67/2021 fue objeto de recursos de reclamación, algunos de los cuáles fueron acogidos por la Sentencia, rechazando la Consulta, en los siguientes términos:

*“...se acogen los recursos de reclamación deducidos por Organización de Consumidores y Usuarios de Chile (Odecu), Walmart Chile S.A., Farmacias Ahumada S.A. y Copec S.A., en contra de la Sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y, en su lugar, se resuelve que se rechaza la consulta planteada por la empresa Transbank S.A. en relación al sistema tarifario que ha adoptado, en calidad de autorregulación, en relación con comercios y emisores, por un lado y con proveedores de servicios para procesamiento de pagos y operadores que deseen interconectarse con la compañía, en el contexto de los servicios de adquirencia que se encuentra prestando en el modelo de cuatro partes”.*

9. En este punto, cabe destacar tres aspectos fundamentales de la Sentencia, que determinan esencialmente la presente solicitud de cumplimiento.
10. Primero, reiteró expresamente los criterios de la Sentencia 2019, indicando que “...*el merchant discount, en todos sus componentes, debe ser público, motivado, objetivo, razonable, de general aplicación, no discriminatorio y respetuoso de la garantía*

---

<sup>16</sup> Autos AE-17-2020, fojas 459.

*constitucional de igualdad ante la ley...*<sup>17</sup>. Segundo, estableció que dichos criterios también deben regir para el M4P, al constituir *“...principios generales que se mantienen aun cuando el modelo bajo el cual se organice el mercado cambie, por cuanto rigen para cualquier sistema de fijación de precios”*<sup>18</sup>.

11. Tercero, aclaró que, al día de hoy, aún no es posible considerar que, en los términos de la Sentencia 2019, la autoridad competente haya efectuado las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituido integralmente la que se encuentra imperante. Por el contrario, consideró que las regulaciones pertinentes para un M4P debían garantizar, en forma previa a su plena operación:

(i) Que no subieran los *merchant discount* a los comercios, lo que requería *“...que, conjuntamente con la FNE se analizaran previamente las condiciones para ello y, principalmente, se verificara una modificación sustancial a la baja de las tasas de intercambio y costos de marca”*<sup>19</sup>. Además, *“...todo aquello debía ser determinado por el TDLC, de manera previa a que el nuevo régimen tarifario entrara en vigencia”*<sup>20</sup>; y

(ii) *“...la plena interoperabilidad entre todos los emisores y adquirentes adheridos a cada marca, lo cual en Chile aún no se cumple”*<sup>21</sup>. Ello tanto en lo referido a la conexión universal al switch de las marcas, a la habilitación del protocolo de seguridad de las marcas por parte de Transbank a todos los adquirentes y al acceso de todos los adquirentes a *“todas las funcionalidades de las tarjetas”*, en especial en lo relativo a las promociones en cuotas sin interés de los emisores<sup>22</sup>.

12. Al no constatar ello, reprochó que Transbank haya solicitado *“la aprobación de un régimen tarifario que, según ella misma reconoce, ya se encuentra en operación – esto es, sin una Sentencia judicial previa que ratificara un cambio de circunstancias – fundando su petición en aquello que, según entiende, sería un escenario distinto, sobre la base de su propio actuar y una regulación ya calificada como insuficiente, con anterioridad”*<sup>23</sup>. De esta forma, Transbank solo podrá modificar su régimen tarifario a futuro siempre que se cumplan íntegramente las condiciones de plena operación del M4P y así lo ameriten las circunstancias competitivas del mercado, todo ello constatado previa Sentencia judicial. Hasta que ello no suceda, sigue rigiendo el

---

<sup>17</sup> Sentencia, considerando trigésimo tercero. Subrayado es nuestro.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Sentencia, considerando decimo primero. Subrayado es nuestro.

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Sentencia, considerando vigésimo séptimo.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Sentencia, considerando décimo primero. Subrayado es nuestro.

actual PAR, con las modificaciones ordenadas en la Sentencia 2019, confirmados por la Sentencia.

13. En concordancia con lo expuesto, la Excma. Corte mandató expresamente a la “*autoridad administrativa correspondiente*” a concretar las regulaciones anteriores, indicando que:

*“es la autoridad administrativa correspondiente y no esta sede la llamada a regular el sistema de pagos y determinar concretamente los cobros respectivos integralmente, con prontitud, entregando certeza y estabilidad a todos quienes forman parte del modelo imperante”<sup>24</sup>.*

14. Y, en el mismo sentido:

*“En otras palabras, el respeto de las reglas que gobiernan la libre competencia, implica que eventuales modificaciones de modelo o determinaciones de precios estén precedidas de una evaluación técnica de las autoridades, que examine su pertinencia y conveniencia, velando por que los cambios tiendan a hacer más eficiente el sistema y no provoquen disrupciones que, por el contrario, afecten su normal funcionamiento, interrumpen la cadena de pagos o hagan más costosas las ventas de bienes y servicios”<sup>25</sup>.*

15. En nuestro entender, la referencia a la autoridad administrativa es amplia e incluye a todas las que tengan facultades legales para concretar las regulaciones y/o ordenes de la Excma. Corte, en el marco de sus respectivas facultades, pero en especial, a esta FNE y al H. Tribunal. Así, resulta esencial el rol del H. Tribunal, por cuanto, por una parte, esta FNE solo puede solicitar el cumplimiento de la Sentencia ante esta Magistratura y, por otra al H. Tribunal le corresponde hacer ejecutar lo ordenado por la Excma. Corte.

**d. Las Instrucciones Generales N°05/2022 (“IG5”)**

16. Por último, debemos referirnos a las IG5, recientemente dictadas por el H. Tribunal<sup>26</sup>, por cuanto las mismas se hacen cargo de ciertos aspectos de la Sentencia. En primer término, el H. Tribunal, determinó con respecto a la interoperabilidad<sup>27</sup> que:

- (i) Los emisores deben conectarse al *switch* de las Marcas en el plazo máximo de 6 meses y que los procesadores emisores deben adoptar las medidas para

---

<sup>24</sup> Sentencia, considerando trigésimo tercero.

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> De fecha 16 de agosto de 2022, autos NC-474-20.

<sup>27</sup> Parte resolutive, numerales primero al tercero.

permitir la interoperabilidad total de las tarjetas American Express en 60 días hábiles;

- (ii) Los emisores deben adoptar el protocolo de seguridad 3DS en un plazo máximo de 90 días hábiles; y
- (iii) Los emisores o las empresas en quienes estos hubieren delegado los procesos de habilitación de cuotas comercio y cuotas emisor, deben habilitar dichas funcionalidades en un plazo de 90 días hábiles y ofrecerlas en términos objetivos y no discriminatorios.

17. Segundo, la IG5 se refirió a los costos de marca<sup>28</sup>, ordenando informarlos a la FNE en forma anual y estipulando que, de decidir aumentar cualquiera de sus componentes, las marcas deberán justificarlo en base a consideraciones objetivas y no discriminatorias, informándolo a la FNE y a los destinatarios con 60 días de anticipación. Asimismo, propuso su regulación al Presidente de la República<sup>29</sup>.

18. Como se puede entender, lo dispuesto en las IG5 conversa naturalmente con la Sentencia, en el sentido de que el H. Tribunal dispuso plazos (el más largo, de 6 meses) para concretar una de las precondiciones del MP4 identificadas por la Excma. Corte, como es la plena interoperabilidad. No obstante, debe tenerse presente que la IG5 fue objeto de una serie de recursos de reclamación, los que se encuentran pendientes.

## II. Las medidas que la Sentencia ordena a Transbank, a los accionistas emisores y a las autoridades implementar

19. Establecido lo anterior, cabe detallar los principios y medidas que la Sentencia ordena se implementen, con efecto inmediato, al menos hasta que este H. Tribunal declare que se cumplen plenamente las circunstancias que permitan calificar que todo el mercado esté operando bajo el M4P y autorice un cambio en el sistema tarifario de Transbank.

### a. Respetto del *merchant discount* de Transbank y todos sus componentes

20. La Excma. Corte ordenó<sup>30</sup>, en reiteración “de los criterios ya consignados en la Sentencia Rol N°24.828-2018”, que el “*merchant discount, en todos sus componentes, debe ser público, motivado, objetivo, razonable, de general aplicación,*

---

<sup>28</sup> Parte resolutive, numeral sexto.

<sup>29</sup> Propuesta de modificación normativa N°2.

<sup>30</sup> Sentencia, considerando trigésimo tercero.

*no discriminatorio y respetuoso de la garantía constitucional de igualdad ante la ley”.*

El respeto de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, implica, de acuerdo a la Sentencia 2019, que no deben existir diferenciaciones irracionales y, en particular, la proscripción de los esquemas de descuentos, ya sea por volúmenes u otro factor<sup>31</sup>. En simple, Transbank no puede cobrar MD distintos a los comercios basándose en su categoría o rubro, volumen de transacciones, vale promedio u otros factores similares.

21. De forma relevante, debe notarse que los criterios referidos de (i) publicidad; (ii) motivación; (iii) objetividad; (iv) razonabilidad; (v) generalidad; (vi) no discriminación; e (vi) igualdad; deben aplicarse a todos los componentes del MD. En efecto, la Corte indicó que *“cualquier sistema tarifario que se fije por Transbank u otro operador, sea que en virtud de éste le corresponda fijar la totalidad del merchant discount o sólo alguno de sus componentes, debe propender a que el merchant discount íntegro cumpla con las características indicadas en la Sentencia...”*<sup>32</sup>.
22. Esto es, sin importar que Transbank no determine todos los componentes del MD. Éstos son parte de sus costos y la tarifa final o *“íntegra”* que cobre a los comercios, debe cumplir con los criterios de la Sentencia. Ello es una obligación directa que la Sentencia impone a Transbank e implica lógicamente que la tasa de intercambio, al ser un componente del MD, también debe cumplirlos o, al menos, no puede ser un elemento distorsionador que ocasione que el MD íntegro no cumpla con lo ordenado. Lo mismo aplica para los costos de marca. En efecto, como dijimos, la Excma. Corte considera que dichos criterios *“...rigen para cualquier sistema de fijación de precios”*<sup>33</sup>, incluyendo por tanto las tasas de intercambio y los costos de marca. Sobre ello y cómo la Sentencia ordena aplicarlo, nos referiremos en el siguiente punto.
23. Adicionalmente, la tarificación del MD de Transbank debe cumplir con el requisito de que *“...no puede resultar más gravosa para ninguna de las partes involucradas”*<sup>34</sup>. En el mismo sentido, no puede implicar que se hagan *“más costosas las ventas de bienes y servicios”*<sup>35</sup>. En efecto, la Excma. Corte reprochó que una vez que se terminó el régimen transitorio que se aplicó durante la Consulta, el MD aumentó para alrededor de 17.000 comercios y que el mismo volviera a subir en forma posterior con las TI fijadas por Visa y Mastercard (las “Marcas de Tarjetas”) en abril de 2022 y el aumento de los costos de marca cobrados por las mismas empresas<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> Sentencia, considerando décimo noveno.

<sup>32</sup> Sentencia, considerando noveno. Subrayado es nuestro.

<sup>33</sup> Sentencia, considerando trigésimo tercer.

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Sentencia, considerando trigésimo segundo.

24. Así las cosas, la Sentencia<sup>37</sup>, refiriéndose a la Sentencia 2019, resalta que en esa época ya era claro que “...*el alza del merchant discount producto del paso a un M4P era un hecho largamente conocido por todos los intervinientes...*”. Constatando dicha realidad, reitera una orden directa a esta FNE y el H. Tribunal en el sentido de que para evitar dicha alza se requería que Transbank y la FNE “...*analizaran previamente las condiciones para ello y, principalmente, se verificara una modificación sustancial a la baja de las tasas de intercambio y costos de marca. Conjuntamente con lo anterior, todo aquello debía ser determinado por el TDLC, de manera previa a que el nuevo régimen tarifario entrara en vigencia. Nada de lo anterior ocurrió antes de la presentación de la consulta de autos*”<sup>38</sup>.
25. Ahora bien, la Excma. Corte no entiende que la prohibición de alzas sea absoluta, sino que concibe la misma vinculada a los principios de igualdad, no discriminación y preservación de la competencia. Es por ello que señala llamarle “*la atención (...) que el sistema tarifario no sea aplicable a las entidades estatales que acepten tarjetas destinadas al pago de impuestos, ingresos, derechos, multas, bienes o servicios, tales como Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos...*”<sup>39</sup>, entre otros organismos públicos. En dicho sentido, indicó que la situación de no cobro a dichos organismos, junto con perpetuar la posición dominante de Transbank, no guarda relación con los criterios de “...*publicidad, objetividad y no discriminación establecidos por esta Corte...*”<sup>40</sup>, dado que “... *el servicio prestado es exactamente el mismo que entrega a los comercios*”<sup>41</sup>. En consecuencia, la Corte ordena que el sistema tarifario que aplique Transbank debe cobrar a dichas entidades estatales la misma tarifa que a los demás comercios, lo que implica necesariamente un alza para las primeras.
- b. En particular, respecto del componente tasa de intercambio y las obligaciones de los emisores accionistas**
26. Como se indicó en el punto anterior, la Excma. Corte es clara que en cuanto a que el MD que cumple con lo ordenado, incluidos todos sus componentes, es uno que no puede ser gravoso, ni hacer – en general - más costosa la venta de bienes y servicios, lo que presupone necesariamente, al menos, que la parte del MD que remunera a los emisores -las TI- bajen en relación a las actualmente en aplicación, permitiendo

---

<sup>37</sup> Sentencia, considerando décimo primero.

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Sentencia, considerando vigésimo segundo.

<sup>40</sup> Sentencia, considerando vigésimo tercero.

<sup>41</sup> Ibid.

cumplir con lo ordenado por la Excma. Corte . Asimismo, que los costos de marca no hagan dicha baja ineficaz.

27. A dicho respecto, la Excma. Corte Suprema se refiere a la dictación de la Ley N°21.365, “Regula las tasas de intercambio de las tarjetas de pago”, indicando que *“...no puede olvidarse que este cuerpo normativo únicamente fija un procedimiento para la fijación de sus límites máximos...”* y que dicho procedimiento aún se encuentra en curso<sup>42</sup>. Lo anterior reconoce que, ya sea por acuerdos entre emisores y adquirentes o vías institucionales, resulta posible, *ex ante* o *ex post*, determinar TI inferiores a dicho máximo.
28. Asimismo, vincula la TI (y su regulación) directamente con la situación de *“...integración vertical existente entre Transbank y los bancos emisores...”*<sup>43</sup>, la que, siguiendo al H. Tribunal, considera *“...un factor de riesgo que, en concepto de esta Corte, no desaparece con la sola dictación de la Ley N°21.365”*<sup>44</sup>. En dicho sentido, razona que:

*“Que, como puede observarse, existe una estricta interdependencia entre los ingresos de los bancos emisores y los percibidos por Transbank, atendida la relación de propiedad entre ellas. En este contexto, la remuneración del emisor – tasa de intercambio – no puede analizarse de manera aislada o separada del margen adquirente, por cuanto la realidad indica que un margen adquirente por sobre el costo, no significa sino una mayor ganancia a nivel emisor, dado que estos últimos reciben, además de las tasas de intercambio, los dividendos provenientes de su calidad de accionistas de Transbank”*<sup>45</sup>.

29. Lo anterior lo califica<sup>46</sup> como una *“doble ganancia”*, que *“...no se condice con la actividad de Transbank que, en términos prácticos, se limita a la intermediación y facilitación en la ejecución de transacciones a través de medios electrónicos”*. Por ello, continúa, Transbank *“...no puede convertirse en una fuente de utilidades ilimitadas para los bancos accionistas”*, agregando que<sup>47</sup> *“...el riesgo derivado de un cambio de modelo tarifario...”* debe también ser *“...asumido por los bancos emisores, por cuanto la actividad desarrollada por Transbank es, en efecto, una propia de apoyo al giro bancario”*, encomendándole especialmente a la Comisión para el Mercado Financiero velar por lo anterior<sup>48</sup>.

---

<sup>42</sup> Sentencia, considerando vigésimo octavo. Subrayado es nuestro.

<sup>43</sup> Sentencia, considerando décimo quinto.

<sup>44</sup> Ibid. Subrayado es nuestro.

<sup>45</sup> Sentencia, considerando décimo sexto. Subrayado es nuestro.

<sup>46</sup> Ibid. Subrayado es nuestro.

<sup>47</sup> Ibid. Subrayado es nuestro.

<sup>48</sup> Ibid.

30. Así las cosas, la Sentencia mandata a los emisores accionistas compartir con Transbank las reducciones de ingresos que la tarificación que ordena requiere. Ello, precisamente, en el componente del MD que a cada tipo de entidad compete, el margen adquirente en lo que se refiere a Transbank y la TI respecto de los emisores.
31. Como se entiende, lo ordenado es incompatible con la coexistencia de tasas de intercambio que sean superiores al MD que Transbank debe cobrar según la sentencia o que no permitan cumplir con los criterios que, según la Excma. Corte, deben aplicarse para la adaptación del PAR actualmente vigente. Ello implica que, con efecto inmediato, el componente TI que perciban los accionistas debe ser tal que permita cumplir con la Sentencia, debiendo estos asumir los costos que dicha reducción implica -al ser las TI la parte del MD que remunera a los emisores - atendido lo expresamente preceptuado por la Excma. Corte.
32. Ratifica lo anterior el principio de autofinanciamiento de la Sentencia que, como se expondrá en el siguiente punto, no es concordante con la posibilidad de que sea Transbank la que deba asumir las pérdidas que podrían provocar tasas superiores al MD.
33. De acuerdo a lo expuesto, los emisores accionistas deben dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la Excma. Corte adoptando, en forma inmediata y coetánea con los cambios de MD, las medidas conducentes -sea vía acuerdos bilaterales con Transbank u otra forma que estimen procedente- para fijar la TI en el nivel exigido en la Sentencia.
34. Asimismo, la aplicación de los principios de la Sentencia de no discriminación e igualdad ante la ley<sup>49</sup>, así como el de preservación de la competencia<sup>50</sup>, exigen que los emisores accionistas mantengan el mismo trato no discriminatorio con los operadores u adquirentes competidores de Transbank, poniendo a su disposición el mismo esquema de TI que se fije con Transbank, sea vía acuerdos bilaterales con éstos u otra forma que estimen procedente.
35. Ello lo ratifica el considerando noveno de la Sentencia, al indicar que *“...cualquier sistema tarifario que se fije por Transbank u otro operador, sea que en virtud de éste le corresponda fijar la totalidad del merchant discount o sólo alguno de sus componentes, debe propender a que el merchant discount íntegro cumpla con las*

---

<sup>49</sup> Sentencia, considerandos noveno y trigésimo tercero.

<sup>50</sup> Sentencia, considerandos décimo noveno, vigésimo y vigésimo tercero.

*características indicadas en la sentencia*<sup>51</sup>, lo que no sería posible de estar los demás operadores sujetos a un esquema de TI más gravoso.

36. Por último, en este punto, debe tenerse presente que lo expuesto no obsta a que, a futuro, a medida que se den los requisitos que la Excma. Corte identifica para el pleno funcionamiento del M4P, pueda determinarse otro nivel de TI, sea vía acuerdos bilaterales, por las mismas marcas, por el Comité de Fijación de TI u otras formas institucionales, siempre que se cumpla con el requisito de constituir una reducción sustancial de las actualmente vigentes, para no producir un alza generalizada de comisiones a comercio.

**c. Con relación al autofinanciamiento de Transbank y al rol de la Comisión para el Mercado Financiero**

37. A este respecto, la Sentencia reitera<sup>52</sup> lo sostenido en la Sentencia 2019, en el sentido de que las reducciones en los MD de Transbank no habían reflejado adecuadamente la caída de sus costos promedio. Agrega que dicho escenario se mantiene hasta el día de hoy, lo que constató la Sentencia N°67 del H. Tribunal, al hacer ver el “...riesgo que el nuevo sistema implica, de aumento artificial o sobrestimación de costos de Transbank en su rol adquirente...”<sup>53</sup> y que “...la tabla de margen adquirente no refleja adecuadamente dichos costos”<sup>54</sup>. De acuerdo a ello, concluye:

*“Todo lo anterior va en contra de aquello señalado por esta Corte en el ya citado motivo décimo cuarto del fallo anterior, donde se expresó que el merchant discount – o, bajo el M4P, el margen adquirente – debe permitir a la empresa autofinanciarse y, en ese entendido, debe reflejar estrictamente sus costos, provocando así que las tarifas consultadas carezcan de toda justificación y razonabilidad, por cuanto no se sustentan en antecedentes objetivos”<sup>55</sup>.*

38. De forma relevante, debe tenerse presente que dichos costos fueron analizados por el Panel de Expertos que se conformó en virtud de lo dispuesto por la Sentencia N°67, encontrándose hoy establecidos los criterios objetivos para determinar la tarifa de MA que permite el autofinanciamiento de Transbank, en línea con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema.
39. No obstante, lo anterior no puede leerse en forma autónoma, sino que en relación a lo ya expresado en cuanto a las características que debe cumplir el MD y a la

---

<sup>51</sup> Subrayados son nuestros.

<sup>52</sup> Sentencia, considerandos décimos tercero y décimo cuarto.

<sup>53</sup> Sentencia, considerando décimo cuarto.

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Ibid. Subrayado es nuestro.

constatación de que, producto de la integración vertical existente entre Transbank y sus emisores accionistas, “...la remuneración del emisor – tasa de intercambio – no puede analizarse de manera aislada o separada del margen adquirente”<sup>56</sup>. En dicho sentido, como ya se indicó, cada componente debe ajustarse de acuerdo al fallo, para permitir su cumplimiento.

40. Así, resulta claro que el MD íntegro que Transbank debe cobrar en virtud de la Sentencia debe permitirle el autofinanciamiento, lo que se logra adoptando la tarificación del MA bajo criterios públicos, objetivos y no discriminatorios, como los recomendados por el Panel de Expertos y que dicho principio de autofinanciamiento no puede verse comprometido mediante el pago de una TI que exceda lo recaudado por MD, descontados ese MA y los correspondientes CM, como sucedería si es que debiese pagar a los emisores accionistas las TI provisionales máximas fijadas por el Comité de la Ley N°21.365 o las TI fijadas por las marcas. En efecto, el considerando 14 citado más arriba indica expresamente que el principio de autofinanciamiento de Transbank es aplicable tanto al período intermedio de M3P como al M4P, al señalar que “...el merchant discount – o, bajo el M4P, el margen adquirente – debe permitir a la empresa autofinanciarse”.
41. En lo que respecta a los demás emisores, no accionistas de Transbank, las TI que les aplicarían son aquellas fijadas por las marcas internacionales de tarjetas<sup>57</sup>, sin alteración respecto de su situación actual. Sin embargo, ello tampoco comprometería el autofinanciamiento de Transbank por cuanto, a 2021, las transacciones de emisores no accionistas representan únicamente un 10% del monto total de compras con tarjetas de crédito y un 1,6% del monto total de compras con tarjetas de débito<sup>58</sup>. De esta forma, tal como consta de los análisis que se acompañan en los números 1 y 2 del cuarto otrosí, según los últimos datos sobre costos promedios de tasas de intercambio que ha tenido a la vista esta Fiscalía, el remanente entre el MD que debe aplicar Transbank y la suma de su MA y los costos de marca, alcanzaría para cubrir el costo de TI para emisores no accionistas.
42. De acuerdo a ello, el cumplimiento de la Sentencia implica que la TI que corresponde a los emisores accionistas será aquella que resulta de la diferencia entre el MD que la Sentencia ordena a Transbank aplicar y su MA, los costos de marca fijados por Visa y

---

<sup>56</sup> Sentencia, considerando décimo sexto.

<sup>57</sup> Lo que no implica una validación de su conformidad con la libre competencia, materia que es objeto de investigación por esta Fiscalía, aún en curso.

<sup>58</sup> Según información reportada por las Marcas de Tarjetas para el año 2021, la cual se encuentra disponible en el Documento Excel titulado “Cálculo MD TBK para cumplimiento CS.xlsx” acompañado en el cuarto otrosí de esta presentación.

Mastercard, y el monto adicional asociado al pago de la tasa de intercambio de emisores no accionistas.

43. Finalmente, en cuanto al rol que la Sentencia asigna a la CMF, de velar porque el riesgo del cambio de modelo sea también asumido por los bancos emisores<sup>59</sup>, entendemos que, más allá de lo que dicho organismo pudiere disponer para ello en uso de sus facultades legales<sup>60</sup>, su intervención sería estrictamente necesaria si es que dicha menor recaudación por concepto de TI pusiera en alguna forma en riesgo la solvencia de los bancos accionistas<sup>61</sup>, cuestión que no sucede en caso alguno. Ello no solo por cuanto dichos emisores tienen ingresos por una serie de productos o servicios diferentes a las tarjetas de débito o crédito, sino porque incluso considerando solo los ingresos del negocio de tarjetas, las TI corresponden a una proporción menor de éstos, en comparación con lo que reciben por concepto de comisiones e intereses<sup>62</sup>.

**d. Respecto de la promoción y preservación de la competencia en la adquirencia**

44. Por último, nuestro Máximo Tribunal establece que el sistema tarifario debe cumplir además con otros principios: el de promoción y de preservación de la competencia en la adquirencia. En efecto, la Sentencia es clara en cuanto a que el sistema tarifario no puede perpetuar una posición privilegiada de Transbank e impedir la entrada al mercado o, en otras palabras, tener efectos exclusorios. Es por ello que exige a Transbank empezar a cobrar a las entidades estatales, en los siguientes términos:

*“Que, en este contexto, esta Corte no puede dejar de mencionar que la decisión de Transbank de no aplicar el sistema tarifario a la recaudación fiscal, a pesar que el servicio prestado es exactamente el mismo que entrega a los comercios, la perpetúa en una posición privilegiada para mantener la afiliación de estos órganos públicos, sin someterse a los criterios de publicidad, objetividad y no discriminación establecidos por esta Corte para el resto de las entidades comerciales. Ello impide que puedan entrar nuevos actores a disputar tal posición dominante, puesto que no estarían en condiciones financieras de soportar tal gratuidad y, por tanto, las comisiones, en este caso, – siempre que no sean superiores a las corrientes en el mercado – debieran ser costeadas, ya sea por el órgano respectivo, con cargo a su presupuesto o por el tarjetahabiente, haciendo en ambos casos menos atractivo el pago con*

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> Decreto Ley N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, artículos 1, 3 y 5.

<sup>61</sup> El artículo 1° inciso 2 del Decreto Ley N°3.538, dispone que a este organismo le corresponde velar, entre otros, por la estabilidad del mercado financiero. Como manifestación de lo anterior, la CMF ha regulado en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas las disposiciones relativas a la clasificación de los bancos según su solvencia y gestión, así como la normativa sobre gestión de capital incluidos en los Principios de Basilea.

<sup>62</sup> Ver solicitud de procedimiento para la dictación de Instrucciones de Carácter General sobre tasas de intercambio en el mercado de pagos con tarjetas de esta Fiscalía, p. 23 y 24.

*tarjeta de débito o crédito a través de un adquirente que no fuera Transbank*<sup>63</sup>.

45. En aplicación del mismo principio, constatando<sup>64</sup> los incentivos de Transbank de impedir la entrada de nuevos competidores, la Excma. Corte ordena que sus tarifas *“sean fijas y no máximas, puesto que, de otra forma, la construcción del sistema únicamente contribuye a exacerbar la posición dominante de la empresa y permite que tales descuentos discriminatorios se erijan como una barrera de entrada a futuros participantes que disputen dicha posición en el mercado”*<sup>65</sup>.
46. En dicho sentido, aclara que Transbank no puede estar facultada para igualar las tarifas de la competencia aplicando cláusulas de *meeting competition*<sup>66</sup>, pues, por estar integrada verticalmente con los emisores y tener una alta participación de mercado, esto le permite mantenerse aún bajo un régimen de precios bajo costo, lo que no es posible de replicar por sus competidores actuales o potenciales.
47. En suma, si bien, por regla general, el sistema tarifario requiere evitar alzas de MD, ello en caso alguno puede conllevar precios bajo el costo o subsidios cruzados que hagan imposible a los competidores de Transbank ingresar y mantenerse en el mercado. Así, es relevante que Transbank no disponga de la facultad de fijar MD por debajo del nivel de costos directos asociados a la provisión del servicio de pago con tarjetas, lo cual incluye, según se indicó previamente, el margen adquirente, los costos de marca y los niveles de tasa de intercambio resultantes.
48. Finalmente, como ya se señaló, el principio de promoción y preservación de la competencia también exige que los emisores accionistas otorguen las mismas condiciones de TI a los operadores o adquirentes competidores de Transbank, requisito fundamental para que éstos puedan siquiera participar en el mercado.

**e. Niveles de *merchant discount* y tasas de intercambio que permiten cumplir lo ordenado por la Excma. Corte**

49. De acuerdo a lo expuesto, la Excma. Corte ordenó a Transbank cobrar, con efecto inmediato y hasta que el H. Tribunal constate el pleno funcionamiento del M4P, un MD que:

---

<sup>63</sup> Sentencia, considerando vigésimo tercero.

<sup>64</sup> Sentencia, considerando décimo noveno.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Sentencia, considerando vigésimo.

- (i) En su integridad o respecto de todos sus componentes, sea público, motivado, objetivo, razonable, general, no discriminatorio y respetuoso de la igualdad ante la ley. Ello requiere de la aplicación de tarifas fijas, no máximas, no admite discriminaciones por rubros o categorías, ni descuentos de ningún tipo;
- (ii) No sea gravoso o implique un alza generalizada de comisiones a comercios;
- (iii) Contenga una TI que permita hacer viable las condiciones anteriores y no distorsione el MD íntegro que Transbank debe cobrar, cuya reducción debe ser asumida por los bancos accionistas de la misma;
- (iv) Que refleje estrictamente sus costos y permita su autofinanciamiento; y
- (v) Preserve la competencia en la adquirencia, evitando subsidios o precios bajo el costo que hagan imposible a los competidores de Transbank ingresar o mantenerse en el mercado.

50. Asimismo, ordenó a los emisores accionistas:

- (i) Asumir el riesgo o costo que el cambio de modelo tarifario o cualquier modificación de tarifas implique, en la parte que les corresponde, esto es, su remuneración por TI; y
- (ii) Por aplicación de los principios de no discriminación, igualdad ante la ley, de promoción y preservación de la adquirencia, exigir a los competidores de Transbank la misma TI que a esta última.

51. Para resguardar el mayor acceso posible de la población a los medios de pago electrónicos y no producir un alza generalizada de comisiones para los comercios, la Excma. Corte indica<sup>67</sup> que la adaptación del PAR y las nuevas tarifas que debe cobrar Transbank: (i) deben estar precedidas de una evaluación de la autoridad que examine su pertinencia y conveniencia; y (ii) deben tender a hacer más eficiente el sistema y no provocar disrupciones que afecten su normal funcionamiento, interrumpan la cadena de pagos o hagan más costosas las ventas de bienes y servicios.

52. La evaluación técnica de esta FNE de las nuevas tarifas que Transbank informó a los comercios y comenzó a aplicar desde el día lunes 22 de agosto pasado se encuentra contenida en el Oficio Ord. FNE N°1431, de 22 de septiembre de este año, que se acompaña en el tercer otrosí y, a mayor abundamiento, se detalla y sustenta en los demás documentos acompañados en esta presentación, en especial aquellos adjuntados en los números 1 y 2 de cuarto otrosí, elaborados en base a información

---

<sup>67</sup> Sentencia, considerando trigésimo tercero.

entregada por Transbank, las marcas de tarjeta y otros actores del mercado, todo lo que se somete a conocimiento de este H. Tribunal para su evaluación.

53. Dicho Oficio fue comunicado a Transbank ese mismo día, sin que a esta fecha haya dado cumplimiento íntegro y efectivo a las obligaciones y principios descritos precedentemente. Por el contrario, Transbank interpuso, con fecha 23 de septiembre de 2022, recursos administrativos en su contra, los que fueron rechazados mediante resolución de fecha 29 de septiembre último, antecedentes que también se acompañan al presente escrito. Por otra parte, Transbank ha publicado en su página web, al menos desde el día viernes 30 de septiembre, nuevas tarifas aplicables a los PSP, sin que haya informado a esta Fiscalía ese hecho ni los fundamentos de su cambio.
54. En lo que se refiere a los emisores accionistas, Transbank comunicó a esta FNE que, con fecha 26 de septiembre pasado, les remitió cartas solicitándole arribar a acuerdos bilaterales para ajustar la TI a lo requerido para el cumplimiento de la Sentencia, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que dichos emisores hayan efectivamente celebrado acuerdos en tal sentido con el fin de cumplir con lo ordenado en la misma. Asimismo, envió cartas de similar tenor a Visa, Mastercard y American Express, instándolas a modificar las TI multilaterales que han fijado respecto de sus operaciones en Chile<sup>68</sup>. Las referidas cartas se acompañan en el sexto otrosí.
55. De acuerdo a lo expuesto, habiendo transcurrido más de un mes desde la dictación del “cúmplase” de la Sentencia por este H. Tribunal sin que los obligados por ella hayan logrado su cumplimiento íntegro y efectivo, resulta necesario que el H. Tribunal disponga el cumplimiento forzado de la misma.
56. En dicho sentido, el esquema tarifario para comercios que permite cumplir con lo ordenado por la Excm. Corte y que Transbank debió aplicar con efecto inmediato, consiste en el cobro de un MD único de 0,40% por transacción, tanto para tarjetas de crédito, débito y prepago. Según consta de los documentos acompañados en los números 1 y 2 del cuarto otrosí, este valor corresponde al menor MD efectivamente cobrado a comercios hasta marzo de 2020, en cada tipo de tarjeta, excluyendo aquellas categorías del PAR y entidades con condiciones comerciales excepcionales, que presentaban MD significativamente inferiores al costo de proveer los servicios de adquirencia. Ese nivel de MD cumple con el criterio de no causar un alza generalizada

---

<sup>68</sup> Así consta en el recurso de reposición interpuesto por Transbank en contra del Ord. N° 1431-22 FNE a través del cual la Fiscalía Nacional Económica manifiesta su parecer respecto a los criterios que deben seguirse para dar cumplimiento a la Sentencia Rol N° 82.422 de la Excm. Corte Suprema. Dicho recurso se ha acompañado en el sexto otrosí de esta presentación.

de comisiones a comercios, respecto de las vigentes bajo el M3P, no ser discriminatorio y respetar la igualdad ante la ley

57. Asimismo, de acuerdo a la información de costos e ingresos provista por Transbank<sup>69</sup>, así como al informe final del Panel de Consultores Independientes que analizó el Sistema Tarifario de Transbank en lo que se refiere a PSP y operadores por orden del H. Tribunal, y que entregó su Informe Final en abril de 2022, que se acompaña en el cuarto otrosí bajo confidencialidad, tal nivel de MD permite un MA que garantiza su autofinanciamiento, con las precisiones que se indicarán más adelante respecto de las tarifas a PSP, recaudadores y operadores. Se ha considerado también el pago completo de los CM correspondientes y de las TI vigentes respecto de los emisores que no se encuentran verticalmente integrados con Transbank.
58. De la misma forma, permite recaudar una TI positiva a pagar a los emisores accionistas de Transbank que, como indicamos, debe ser la misma que estos cobren a los operadores o adquirentes competidores de la incumbente. Una estimación de dichas TI, en base a información disponible para el año 2021, también se encuentra desarrollada en los documentos que se acompañan bajo los números 1 y 2 del cuarto otrosí. Como se aprecia de los mismos, después de deducir el MA, los costos de marca y las TI de los emisores no accionistas de Transbank, los emisores accionistas obtienen una TI aproximada de entre 10 y 15 puntos base.
59. Ahora bien, debe constatarse que dicho nivel de TI resulta más bajo que la práctica existente a nivel comparado, incluso en jurisdicciones en las cuáles estas se han regulado mediante metodologías basadas en el test de indiferencia del comercio (o “test del turista”), tal como consta de la misma revisión de procesos de fijación de tarifas en otras jurisdicciones, contenida en el considerando vigésimo noveno de la Sentencia.
60. A dicho respecto, debe considerarse que el H. Tribunal, reconociendo la experiencia comparada y la literatura económica, ha indicado que las TI cumplen un rol en equilibrar ambos lados del mercado y deben “...*incentivar el ingreso de nuevos participantes al mercado de pagos con tarjetas, sin implicar un incremento de costos para los tarjetahabientes*”<sup>70</sup> y que:

---

<sup>69</sup> Se hace presente que dicha información no fue auditada y no ha podido ser verificada por esta FNE. Sin perjuicio de ello, constituye una aproximación plausible de dichos ingresos y costos, la que, no obstante, puede ser perfeccionada.

<sup>70</sup> IG5, párrafo nonagésimo.

*“Así, deben existir incentivos suficientes para la emisión de tarjetas y para que los comercios las acepten: si la remuneración que reciben los emisores (TI) es muy baja, no existirán incentivos para emitir tarjetas y pocas personas podrán utilizarlas; por otro lado, si las comisiones que se cobran a los comercios son muy altas, preferirán otros medios de pago y disminuirá la aceptación de las tarjetas y el incentivo de los tarjetahabientes a usarlas”<sup>71</sup>.*

61. Teniendo ello presente y que el fallo expresa, en su considerando trigésimo tercero, que la evolución tarifaria debe procurar incentivar el mayor acceso posible de la población a los medios de pagos electrónicos, hacer más eficiente el sistema y no provocar disrupciones que afecten su normal funcionamiento, la FNE considera que el H. Tribunal podría determinar, al ordenar el cumplimiento de la Sentencia, otros niveles de MD diferentes al indicado precedentemente, ponderando lo señalado con el principal criterio establecido en este aspecto en la sentencia, cual es, que las tarifas que aplique Transbank no generen un alza de costos a los comercios respecto de su situación previa al paso a M4P, alza que se incrementa a medida que sube la TI.
62. Como referencia, los documentos 1 y 2 del cuarto otrosí contienen también la estimación del impacto que tendría en los comercios un nivel de MD más alto al señalado precedentemente, que a su vez permitiría establecer TI más cercanas a los niveles internacionales y los resultados contenidos en el Informe del Consultor que asesoró al Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, el que se acompaña en el sexto otrosí<sup>72</sup>.
63. Las tablas siguientes contienen un resumen de los impactos en comercio que surgen de las referidas estimaciones:

Tabla N°1: Efectos en alza de comercios a 2019 con MD de 0,40%

Variable	TC MD = 0,40%		TD/TPP (1) MD = 0,40%	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Comercios 2019	854	0,6%	752	0,5%
Ventas 2019 [UF]	88.222.980	13,2%	54.805.866	7,2%

(1) En el caso de las tarjetas de prepago, el 2019 Transbank no diferenciaba entre éstas y tarjetas de débito en lo que respecta a su MD.

Fuente: elaboración propia con base en información aportada por Transbank.

<sup>71</sup> Ibid., párrafo nonagésimo primero.

<sup>72</sup> Según dicho Informe las TI indicadas para operaciones con TC, TD y TPP serían de 58, 20 y 32 puntos base, respectivamente. Aplicar estos niveles de TI a los emisores accionistas de Transbank conllevarían MD aproximados de 80 puntos base para TC, 48 para TD, y 70 para TPP. El detalle de estos cálculos se encuentra en los documentos 1 y 2 acompañados en el cuarto otrosí de esta presentación.

Tabla N°2: Efectos en alza de comercios con MD resultante de considerar la recomendación del Consultor del Comité de TI

Variable	TC MD = 0,80%		TD MD = 0,48%	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Comercios 2019	2166	1,4%	1426	0,9%
Ventas 2019 [UF]	158.771.183	23,7%	79.458.797	10,4%

Fuente: elaboración propia con base en información aportada por Transbank y Marcas de Tarjetas.

64. Como se puede apreciar, los resultados muestran que con el MD de 0,40%, un 0,6% de los comercios que usan TC y un 0,5% de los que usan TC enfrentarían un aumento de MD respecto de aquellos vigentes en el 2019, lo que corresponde al 13,2% y 7,2% de las ventas totales por tipo de tarjeta en dicho año. A su vez, la consideración de los niveles de TI determinadas por el informe del Consultor ya referido, conllevaría un MD de 0,80% para tarjetas de crédito, lo que implicaría alzas para un 1,4% de los comercios, correspondientes a un 23,7% de las ventas para ese mismo año. Asimismo, aplicando la misma lógica al MD de tarjetas de débito, éste sería de un 0,48%, produciendo alzas en un 0,9% de los comercios, que representan el 10,4% de las ventas del año referido<sup>73</sup>.

**f. Criterios conforme a los que Transbank debe establecer tarifas por servicios a PSP y otras entidades que no califican como comercios (recaudadores)**

65. Transbank se encuentra en la obligación de adaptar las tarifas cobradas a "Proveedores de Servicios para procesamiento de Pagos" o "PSP" siguiendo los mismos criterios enumerados en la sección inmediatamente anterior<sup>74</sup>.

66. Sin embargo, en virtud de la regulación sectorial vigente y los servicios o actividades específicos que precisan estas compañías, que claramente son sólo una parte de los que recibe un comercio afiliado por Transbank, debe establecerse una tarifa diferenciada entre los PSP y los establecimientos comerciales, a fin de no infringir los principios de no discriminación, igualdad ante la ley y preservación de la competencia, ya referidos.

67. Con respecto a la regulación sectorial, el Capítulo III.J.2. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile referido a la Operación de Tarjetas, dispuso que no quedarían sujetas a las normas contenidas en dicho Capítulo las empresas

<sup>73</sup> Dichas alzas se concentran en establecimientos comerciales que tenían en 2019 MD por debajo de niveles de autofinanciamiento, como lo son entidades públicas -las más importantes con MD nulo-, servicios básicos y combustibles.

<sup>74</sup> Sentencia, considerando noveno.

denominadas como “Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos”, que presten determinados servicios a Emisores y/u Operadores, dentro de los que se cuentan: (i) la autorización y registro de transacciones que efectúan los tarjetahabientes; (ii) la gestión de afiliación de comercios al sistema; (iii) la provisión de terminales de puntos de venta, de canales o aplicaciones electrónicas o informáticas que permitan las distintas etapas de las operaciones de pago; y (iv) otras actividades relacionadas que no involucren la liquidación y/o el pago de las prestaciones que adeuden a afiliados.

68. Dichas actividades deberían ser provistas por Transbank en el caso que los establecimientos comerciales fueran afiliados de forma directa, por lo que es razonable que se consideren como servicios distintos -con costos disímiles- aquellos provistos para el procesamiento de transacciones provenientes de comercios afiliados por Transbank respecto de aquellos que son afiliados por los PSP.
69. En efecto, los servicios que Transbank debe prestar a los PSP corresponden básicamente al rol procesador, sin incluir una parte importante de los esfuerzos de afiliación y postventa de cara a los comercios. Dado lo anterior, la gama de servicios que son demandados por los PSP es inferior a los que requieren los establecimientos comerciales, generando para Transbank un costo menor por transacción.
70. Esto se refrenda en la versión actual del contrato de afiliación PSP de Transbank, que también se acompaña en el cuarto otrosí, el cual señala los requisitos que debe cumplir el PSP para poder suscribir el contrato, según la normativa sectorial y la de las marcas de tarjeta, y enumera de forma exhaustiva los servicios básicos de operación PSP, dejando cualquier servicio adicional por fuera de dicho contrato, en el entendimiento que deben ser provistos por el PSP a los comercios o contratados con Transbank de manera optativa. Estos servicios básicos corresponden a los *“procesos necesarios para procesar una transacción, complementado con el servicio de anulaciones de transacciones y el proceso de Sentencia de controversias con los Emisores y/o Marcas, en ambos casos con volumen mensual máximo de anulaciones”*<sup>75</sup>.
71. Finalmente, esta diferencia fue reconocida por el Panel de Consultores Independientes, ya referido. En dicho Informe, se revisaron los criterios de costeo de las actividades realizadas por Transbank y su distribución entre distintos servicios y

---

<sup>75</sup> Contrato Transbank-PSP, acompañado en el cuarto otrosí, cláusula 16.2.

tipos de clientes, incluyendo temas como la idoneidad de las actividades asociadas al rol adquiriente y de procesamiento adquiriente de Transbank, según corresponda, sus parámetros de costeo, los costes medios de largo plazo, la tasa de rentabilidad de Transbank, entre otros aspectos que el H. Tribunal pidió analizar.

72. Si bien el Panel mandató realizar una serie importante de adecuaciones a la metodología de costeo aplicada por Transbank para el diseño de su tabla de MD, sí verificó la diferencia existente entre el costo de las transacciones provenientes de comercios y de PSP/operadores, de forma tal que confirmó la aplicación de comisiones distintas para cada uno de ellos.
73. Sin perjuicio de lo anterior, es importante notar que parte de los ajustes mandados por el Panel no han sido aplicados directa ni completamente por Transbank. En efecto, la empresa señaló que requería de mayor tiempo para realizar los cálculos necesarios para llevarlos a cabo o requería de aclaraciones que ha consultado a esta FNE, mientras que otras adecuaciones debieron ser interpretadas o aplicadas de forma parcial.
74. Esta situación lleva a que no se pueda considerar que los actuales cálculos de costos de largo plazo (y por ende sus tarifas, en cualquiera sea su estructura) del Margen Adquiriente de Transbank cumplen con las recomendaciones del Panel ni puedan ser considerados como ajustados a la libre competencia, según lo determinado por la Corte Suprema en su reciente sentencia. De dicha forma, la empresa deberá ir ajustándolos en la medida que se vayan precisando con claridad.
75. Respecto de las empresas recaudadoras, si bien no han sido formalmente calificadas como PSP en sus contratos con Transbank, ellas claramente no corresponden a establecimientos comerciales sino que, por el contrario, realizan la recaudación en nombre y en beneficios de otras empresas, que son las que efectivamente prestan servicios o bienes a los consumidores. Por lo mismo, las empresas recaudadoras tampoco reciben de Transbank los mismos servicios que un comercio final, asimilándose en ese sentido a un PSP y, siguiendo los principios antes nombrados, deben recibir una tarifa diferenciada según los servicios efectivamente requeridos de Transbank.
76. En suma, respecto de las tarifas a PSP y recaudadores, éstas se deben calcular restando al MD fijado para establecimientos comerciales el diferencial entre el MA para comercios y el MA para PSP y recaudadores, en base a costos actualizados y auditados, respecto de servicios y actividades efectivamente prestadas a éstos, que

cumplan estricta y completamente con los criterios señalados por el Panel de Expertos y previa revisión por esta Fiscalía. De manera transitoria, y mientras se cumple con lo señalado precedentemente, podrá considerarse el diferencial aplicado hasta antes del 22 de agosto de este año.

**g. Criterios conforme a los que se deben adaptar las tarifas a emisores en su PAR**

77. Como lo señala de forma clara la Excma. Corte Suprema, Transbank está obligado a reajustar sus tarifas de forma de cumplir con todos los criterios establecidos en ella, dentro de los que se incluye los criterios de autofinanciamiento y aplicación de una tarifa única (sólo distinguible en lo que respecta a medio de pago -débito, crédito y prepago- y tipo de cliente -comercio, PSP/recaudador, operador o emisor-).

78. De esta forma, por el resto de los servicios a emisores, se debe mantener el tarifario establecido en el PAR, pero aplicando los ajustes necesarios que permitan el cumplimiento efectivo de los criterios establecidos en la Sentencia. Lo anterior debido a que todos los servicios realizados por Transbank pueden entenderse como parte de los cobros asociados al sistema de pagos que la Excma. Corte ordenó regular de forma integral, con prontitud, y entregando certeza y estabilidad a todos los actores.

**h. Transbank debe aplicar los nuevos MD y tarifas con efecto inmediato y hasta que se declaren cumplidas las condiciones para la plena operación del M4P**

79. Conforme ya se adelantó, de acuerdo al párrafo 2 del numeral 2 del Avenimiento suscrito por esta Fiscalía, la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Linares A.G. y Transbank S.A. de fecha 5 de abril de 2004, aprobado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante Sentencia N°29 de fecha 12 de septiembre de 2005, Transbank se encuentra obligada a autorregular las comisiones que cobre por aceptación de tarjetas de crédito y débito, a través de un Plan de Autorregulación.

80. La sujeción de Transbank al Avenimiento, así como al PAR, fue ratificada por la Excma. Corte Suprema en la Sentencia 2019 la cual ordenó en su parte resolutoria adaptar el PAR conforme a las instrucciones contenidas en el fallo, estableciendo *merchant discounts* públicos, motivados, objetivos, razonables, de general aplicación, no discriminatorios y que respeten la garantía constitucional de igualdad ante la ley, no pudiendo diferenciar por volúmenes de operaciones, montos totales, categorías ni por rubros de los comercios que reciban dichos pagos.

81. La Excm. Corte Suprema señaló que la obligación de que Transbank regule los *merchant discounts* adaptando el PAR a las exigencias contenidas en la Sentencia 2019 se mantendrían en tanto la autoridad competente efectúe las regulaciones pertinentes para pasar a un modelo de cuatro partes, o sustituya integralmente el que se encuentre imperante.
82. En relación a este último punto, como ya se mencionó, nuestro Máximo Tribunal fue explícito en señalar en los considerandos décimo y décimo primero de la Sentencia que, para entender que se habían dictado las regulaciones pertinentes para pasar a un M4P, o para sustituir integralmente el modelo, deben concurrir tres requisitos copulativos: (i) una modificación sustancial a la baja de las tasas de intercambio y de los costos de marca; (ii) la plena interoperabilidad entre todos los actores del mercado; y, (iii) una declaración expresa del H. Tribunal de que se ha verificado el cambio de circunstancias indicado en el punto anterior. Cuestiones que según la Excm. Corte Suprema no se verificaron ni al momento en que Transbank presentó su consulta ni a la fecha de dictación de su Sentencia.
83. En consecuencia, en la actualidad Transbank se encuentra en la obligación de regular el *merchant discount* de acuerdo al Avenimiento -actualmente vigente-, debiendo adaptar su PAR a las exigencias establecidas por la Excm. Corte Suprema en sus Sentencias Rol N°24.828 y N°82.422<sup>76</sup>, desde el día en que este H. Tribunal dictó el “cúmplase” de esa Sentencia, esto es, el 18 de agosto de este año.

**III. A esta FNE y al H. Tribunal les corresponde legalmente instar por el cumplimiento de la Sentencia**

**a. El H. Tribunal está legalmente habilitado para hacer cumplir la Sentencia**

84. Como el H. Tribunal bien sabe, la institucionalidad de libre competencia en nuestro país es dual, estableciendo el DL 211 en su artículo 2 que corresponde “...*al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de*

---

<sup>76</sup> El considerando noveno de la Sentencia indica: “Que, de este modo, a fin de determinar si en el presente caso se cumple con aquella finalidad preventiva propia del procedimiento de consulta, resulta importante remitirse a la sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°28.828-2018, la cual resolvió el día 27 de diciembre de 2019 que Transbank debía adaptar el Plan de Autorregulación tarifaria a las instrucciones otorgadas en el señalado dictamen...”. A su vez, el considerando décimo segundo expresa: “Que, así las cosas, habiéndose acordado entre la FNE y Transbank sustituir el PAR en lugar de adaptarlo, se analizará si el sistema tarifario propuesto cumple con aquellos parámetros de motivación, objetividad, razonabilidad e igualdad de aplicación, exigidos en la sentencia tantas veces mencionada”.

*la libre competencia en los mercados*<sup>77</sup>. A dicho respecto, si bien la letra d) del artículo 39 del D.L. 211 señala que es deber de la Fiscalía Nacional Económica velar por cumplimiento de los fallos y decisiones del H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, entre ellas las resoluciones de término en procedimientos no contenciosos, la facultad de imperio es una atribución privativa del H. Tribunal.

85. En efecto, de acuerdo al artículo 76 de la Constitución Política de la República, la facultad de imperio o de hacer ejecutar lo juzgado es uno de los atributos esenciales de los Tribunales, y, en dicho sentido, el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales (“COT”), expresa que, de forma general, los Tribunales pueden hacer ejecutar lo decidido en forma amplia o por los “*medios de acción conducentes*”:

*“Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren”.*

86. En dicho sentido, como se entiende, la única forma en que esta FNE puede “*velar por el cumplimiento*” de la Sentencia, en los términos de la letra d) del artículo 39, es, justamente, instando al H. Tribunal el cumplimiento de lo ordenado. En este aspecto resulta necesaria la participación de las dos instituciones que conforman nuestra estructura dual de protección de la libre competencia, dado que el H. Tribunal no podría iniciar el procedimiento de cumplimiento de oficio y la FNE no tiene facultad de imperio.
87. El que el procedimiento no contencioso del artículo 31 del DL 211 no se refiera expresamente al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el mismo, no obsta a que ello no corresponda legalmente. En efecto, el artículo 1 del CPC indica expresamente que las disposiciones del mismo son aplicables en general a “...*las contiendas civiles entre partes y (...) los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de Justicia*”<sup>78</sup>. A su vez, el artículo 3 del CPC señala que se aplicará el procedimiento ordinario – que comprende las Normas Comunes a todo Procedimiento<sup>79</sup> – a todas las “...*gestiones, trámites y actuaciones*

<sup>77</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>78</sup> Ibid.

<sup>79</sup> Como indica Cristián Maturana: “*Las disposiciones comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil revisten gran importancia práctica por cuanto:*

a) *Tienen una aplicación general dentro de los diversos procedimientos y asuntos que reglamenta el Código de Procedimiento Civil en sus Libros II, III y IV, salvo norma expresa en contrario.*

(...)

b) *Tienen aplicación en los procedimientos civiles especiales reglamentados en leyes especiales fuera del Código de Procedimiento Civil*”, Cristián Maturana Miquel, Separata Facultad de Derecho Universidad de Chile, “*Nociones sobre disposiciones comunes a todo procedimiento*”, julio 2015, p. 3.

que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza<sup>80</sup>.

88. Como el H. Tribunal bien sabe, las Normas Comunes a todo Procedimiento contienen un párrafo sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos (párrafo 1, Título XIX, Libro I del CPC). A dicho respecto, el artículo 231 del CPC, norma aplicable al H. Tribunal, indica que:

*“La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley”.*

89. En la especie, se trata de una Sentencia de término dictada en segunda instancia en el procedimiento no contencioso de libre competencia regulado en el artículo 31 del D.L. 211, que se encuentra ejecutoriada y, por tanto, conforme al artículo 231 citado, debe ser cumplida. Al tratarse de un procedimiento no contencioso en materia administrativo-regulatoria resulta argumentable que no produzca cosa juzgada en términos procesales tradicionales<sup>81</sup> y entendemos que ello tuvo en cuenta el H. Tribunal al no acceder a la solicitud de cumplimiento incidental de esta FNE en relación a la Sentencia 2019, al indicar que se habría emitido en el marco de un procedimiento *“no jurisdiccional”*. Sin perjuicio de que en doctrina es discutido que las decisiones del H. Tribunal en materia no contenciosa no produzcan cosa juzgada<sup>82</sup>, lo cierto es que, en nuestra opinión, ello no es lo relevante, sino el hecho de que toda decisión del H. Tribunal (y toda resolución judicial) es obligatoria y tiene necesidad de cumplimiento, tal como reconoce la doctrina y la práctica misma del H. Tribunal<sup>83</sup>.
90. En el mismo sentido, de entenderse que, por su carácter no jurisdiccional, el cumplimiento incidental de la Sentencia no sigue la regla general de conformidad al

---

<sup>80</sup> Ibid.

<sup>81</sup> Orlando Poblete, “Algunas consideraciones sobre la cosa juzgada en materia de libre competencia”, en “Estudios de derecho en homenaje a Raúl Tavolari Rodríguez”, Lexis Nexis, 2007, p. 271 a 293.

<sup>82</sup> Véase, por ejemplo, Domingo Valdés Prieto, “Informe en derecho acerca de la cosa juzgada en el orden antimonopólico”, en Reflexiones sobre el Derecho de la libre competencia: informes en derecho solicitados por la Fiscalía Nacional Económica (2010 - 2017), p. 635: *“Por contraste, respecto de las resoluciones antimonopólicas que deciden una consulta antimonopólica, que necesariamente versa sobre la eventual contradictoriedad de una conducta actual o futura con el DL 211, podría llamar la atención que aquellas produzcan el efecto de cosa juzgada. Esta sorpresa sería explicable para quien observara que el artículo 18 N°2 del DL 211 califica esta materia como no contenciosa y recordara que, de conformidad a la doctrina procesal autorizada, los actos judiciales no contenciosos producen cosa juzgada sólo en los casos previstos por los artículos 820 y 821 del Código de Procedimiento Civil, esto es, tratándose de sentencias afirmativas cumplidas. La circunstancia de que el artículo 32 del DL 211 no siga esta regla civil se explica por las siguientes razones...”*. Y, en el mismo sentido, p.637: *“Así, la cosa juzgada antimonopólica resguarda la inmutabilidad de lo decidido mediante sentencias y resoluciones, impidiendo la reapertura de procedimientos fenecidos y la modificación de lo decidido, a menos que medien nuevos antecedentes”*. Subrayados son nuestros.

<sup>83</sup> Véase, por ejemplo, Orlando Poblete, op. cit. y las sentencias N°117-2011 y N°145-2017 del H. Tribunal.

artículo 233 y siguientes del CPC<sup>84</sup>, el mismo cuerpo normativo contiene una regla de cumplimiento residual para todas aquellas resoluciones que no se subsuman en los supuestos contenidos en los artículos 233 a 237 del CPC: el artículo 238 del mismo Código, que, en cualquier caso, resulta plenamente aplicable en la especie y dispone:

*“Cuando se trate de cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio”.*

91. Con relación a dicha norma, Cristián Maturana indica:

*“Finalmente, existen **procedimientos supletorios de apremio** para el cumplimiento de las resoluciones, recibiendo aplicación toda vez que las tramitaciones anteriores no se pueden utilizar en virtud de la naturaleza de la prestación. Estos procedimientos consisten, lisa y llanamente, en multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arrestos hasta de dos meses, los que se pueden aplicar prudencialmente por el tribunal y en forma reiterada hasta obtener el cumplimiento de la Sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 238”<sup>85</sup>.*

92. En relación a ello, la opinión jurídica del profesor Raúl Nuñez (“opinión jurídica”), que se acompaña en el tercer otrosí del presente escrito, señala precisamente que *“...de los procedimientos de ejecución reglados en el Código de Procedimiento Civil el que más se ajusta a la naturaleza de la Sentencia objeto de cumplimiento es la norma contemplada en el artículo 238”<sup>86</sup>*. En otras palabras, el carácter no jurisdiccional de la Sentencia no obsta a su cumplimiento por medio de las distintas vías legales que la ley dispone, incidentales o en un juicio posterior.

---

<sup>84</sup> En esa misma línea, tampoco serían aplicables las normas de los artículos 236 y 237 del mismo Código, porque la primera atiende a una prestación diversa de la que se pretende cumplir en este proceso, y la segunda refiere un supuesto de cumplimiento en un momento diferente del que se pretende en la especie.

<sup>85</sup> Cristián Maturana Miquel, Separata Facultad De Derecho Universidad De Chile *“Las medidas cautelares, los incidentes, los procedimientos declarativos especiales, el juicio ejecutivo y los asuntos judiciales no contenciosos”*, abril 2016, p. 293-294.

<sup>86</sup> Raúl Nuñez Ojeda, Opinión Jurídica, “Ejecución de resoluciones no contenciosas en el Derecho de la competencia”, p. 10.

**b. Las Resoluciones o Sentencias dictadas en el procedimiento no contencioso también requieren de ejecución y cumplimiento oportunos, a riesgo de afectarse el derecho a una tutela judicial efectiva y, con ello, la protección de la libre competencia**

93. Tal como se indica en la opinión jurídica, el “...*derecho a la ejecución integra las garantías constitucionales, de derechos humanos y derechos fundamentales procesales*”<sup>87</sup>. Ello, por cuanto, como razona dicho autor:

*“No parece adecuado plantear el derecho de acceso a la justicia, sin enfatizar igualmente el derecho a que, una vez transitado el palacio del proceso y haber obtenido la razón, ello quede solo declarado: ya sea porque termina difiriéndose su cumplimiento, ya sea porque el mismo modelo ejecutivo es ineficiente en poder acceder al patrimonio a ejecutar, ya sea porque se termina entendiendo que al menos la victoria que obtuvo la otrora parte demandante, ahora acreedor satisfizo su derecho de acción”*<sup>88</sup>.

94. Y, en el mismo sentido:

*“Digámoslo claramente, la falta de satisfacción oportuna, razonable y adecuada de un derecho indubitado (una prestación declarada judicialmente o contenida en lo que denominamos en general títulos ejecutivos) no solo vulnera la garantía de tutela judicial efectiva, sino que además es una burla al derecho de acceso a un proceso debido, justo y equitativo”*<sup>89</sup>.

95. En efecto, la decisión que se tomare en cualquier proceso no tendría sentido alguno, si no estuviera destinada a ser cumplida o, en otras palabras, “*efectivamente se tornaría ilusorio si un estado (...) pudiera permitir arribar a una decisión final y obligatoria si la misma va a quedar finalmente inoperante*”<sup>90</sup>. Dicha lógica – implacable, desde el punto de vista de los objetivos del sistema jurídico – es también aplicable al procedimiento no contencioso del artículo 31 del DL 211, por cuanto las decisiones que se adopten en el marco del mismo también, como no se puede sino reconocer, son indubitadas, producen ejecutoria y están destinadas a ser cumplidas. Sostener lo contrario implicaría que la declaración de un hecho, acto o contrato como una infracción al DL 211 y las medidas que se decreten para evitar o corregir sus efectos anticompetitivos, en aplicación de lo preceptuado expresamente en el artículo 18 N°2 del DL 211, se transformarían en inoperantes o una mera declaración de intenciones.

---

<sup>87</sup> Opinión Jurídica, p. 2.

<sup>88</sup> Ibid. Subrayado es nuestro.

<sup>89</sup> Ibid. Subrayado es nuestro.

<sup>90</sup> Ibid., p.3. Subrayado es nuestro.

Ello sería totalmente inadmisibles y contrario a los fines de la norma y de la legislación de libre competencia.

96. Ello lo ratifica el profesor Nuñez, refiriéndose a la aplicación del artículo 238 del CPC:

*“Esta solución cumpliría con lo dispuesto en el artículo 18 N°2 del Decreto Ley N°211, por cuanto las condiciones fijadas por el TDLC “deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos”, y otorga plena eficacia al acuerdo 3° del Auto Acordado N°5/2005, por el que “En aquellos casos en los que ingrese a este Tribunal una consulta presentada de conformidad con el artículo 31 del DL 211, relativa a hechos, actos o contratos que no han sido celebrados, ejecutados o concluidos a la fecha de ingreso de dicha consulta, no cabrá posteriormente la interposición de demanda o requerimiento en relación a los mismos hechos”, de manera que es en el procedimiento consultivo donde debe darse plena eficacia a las condiciones impuestas por sentencia definitiva, a través del cumplimiento incidental de la ejecución”<sup>91</sup>.*

97. A dicho respecto, debe considerarse que en los procedimientos no contenciosos civiles ya se admiten medidas de cumplimiento<sup>92</sup>, por lo que ello con mayor razón es procedente en el procedimiento no contencioso del DL 211, en el que por esencia se busca cautelar, preventivamente, un bien jurídico público y colectivo de la máxima relevancia: la contravención de la libre competencia. Dicho fin preventivo en resguardo del bien jurídico colectivo libre competencia ha sido reconocido reiteradamente tanto por este H. Tribunal, la Excm. Corte Suprema, como el Tribunal Constitucional<sup>93</sup>.

98. Es por ello que las condiciones que el H. Tribunal o la Excm. Corte Suprema puedan fijar en un procedimiento no contencioso son requisitos sine qua non para que el hecho, acto o contrato consultado pueda desarrollarse sin vulnerar el bien jurídico libre competencia<sup>94</sup>. *A contrario sensu*, su incumplimiento vulnera dicho interés público y, por lo mismo, el cumplimiento oportuno y completo de las mismas debe ser exigible.

<sup>91</sup> Ibid., p. 12. Subrayado es nuestro.

<sup>92</sup> Así, por ejemplo, en el artículo 924 del Código de Procedimiento Civil, que se pronuncia sobre el *“cumplimiento de la expropiación”*, o bien, en el caso de la guarda o aposición de sellos como procedimiento no contencioso a que da lugar la sucesión por causa de muerte, la que se debe cumplir *“no obstante cualquier oposición”*.

<sup>93</sup> A dicho respecto, la opinión jurídica indica (nota al pie N°43): *“El TDLC ha indicado que la potestad consultiva “tiene una función preventiva ordenada a evitar o minimizar la posibilidad de que hechos, actos o convenciones determinados, proyectados, ejecutados o celebrados, puedan llegar a lesionar o poner en riesgo la libre competencia o continuar causando daño o poniendo en peligro dicho bien jurídico”, Sentencia N°86/2009, c. 2. Ello se ha reiterado a través de diversos pronunciamientos: Resolución TDLC 117/2011, cons. 21°; Resolución TDLC 53/2018, cons. 104°; Resolución del TDLC, Rol 443/2017, de 18 de diciembre de 2017, cons. 2°; Excm. Corte Suprema Rol 9.843-2011, cons. 21°; Excm. Corte Suprema, Rol 30.190-14, cons. 3° y 4°, entre otras. En el mismo sentido, sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°1381-09”*.

<sup>94</sup> Véase Opinión Jurídica, p. 14.

99. En la especie, su cumplimiento resulta necesario para el resguardo de la competencia y el funcionamiento eficiente del mercado de adquisición de tarjetas de pago, según fuera ordenado por la Excma. Corte.
100. Ello es aún más claro si se tiene en cuenta que el “*artículo 18 N°2 del DL 211, conceptualiza los “asuntos de carácter no contenciosos”, como aquellos que “puedan infringir las disposiciones de esta ley”, es decir el objeto de lo discutido en un asunto no contencioso corresponden a hechos, actos o contratos que tienen una potencialidad de infringir la libre competencia*”<sup>95</sup>. Ello es así por expresa disposición legal, sin perjuicio de que en dicho tipo de procedimiento no se establezca propiamente un juicio de reproche o responsabilidad<sup>96</sup>. Pero, en cualquier caso, la parte involucrada en el hecho, acto o contrato que pueda infringir el DL 211, adoptará naturalmente una posición contradictoria o controversial, cosa que, la propia experiencia del H. Tribunal en la tramitación de procedimientos no contenciosos en esta sede confirma y se reconoce, por lo demás, en el Autoacordado N°5/2004<sup>97</sup>. Ello conlleva que la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto en dicho tipo de procedimientos sea aún más necesaria que en los procedimientos no contenciosos civiles, en que no existe controversia<sup>98</sup>. Tal como concluye el profesor Nuñez:

***“Así las cosas, es evidente que puede surgir la posibilidad de cumplimiento de las sentencias de término dictadas en un procedimiento no contencioso si el diseño normativo del DL 211 admite que en esos procedimientos se desenvuelva una lógica dialéctica típica de toda controversia. Ello supone que habrá partes ganadoras y perdedoras con la decisión, o bien, se generen obligaciones y derechos que requieran realizar alguna clase de prestación en beneficio de otras o de la comunidad en general”***<sup>99</sup>.

101. En dicho sentido, el procedimiento no contencioso del DL 211 no es estrictamente equiparable al voluntario civil, debiendo reconocerse que, por regulación legal, tiene una naturaleza sui generis propia: es un procedimiento en que si bien se pueden constatar infracciones a la libre competencia, admitiéndose controversia, no procede la imputación de responsabilidad, teniendo una vocación prospectiva-preventiva que

---

<sup>95</sup> Opinión Jurídica, p. 14.

<sup>96</sup> Ibid.

<sup>97</sup> Modificado por el Autoacordado N°18/2017. En su párrafo 3º, se indica que en lo relativo a consultas sobre “...hechos, actos o contratos que no han sido celebrados, ejecutados o concluidos a la fecha de ingreso de dicha consulta, no cabrá posteriormente la interposición de demanda o requerimiento en relación a los mismos hechos. En consecuencia, quienes pretendan oponerse a tales conductas deberán hacerlo en conformidad al procedimiento no contencioso ya iniciado”. Subrayado es nuestro. En un sentido similar, Valdés indica: “Tanto las sentencias como las resoluciones emitidas por el TDLC presentan la estructura lógica de un juicio, en virtud del cual se resuelve algo con un alcance particular”, op. cit., p. 636.

<sup>98</sup> Ibid.

<sup>99</sup> Ibid. Negritas en el original.

busca impedir afectaciones futuras a la libre competencia o evitar que se sigan produciendo.

102. Lo anterior lleva a cuestionar que pueda ser considerado, en estricto rigor, como un procedimiento no jurisdiccional propiamente tal y que de ello pueda lisa y llanamente concluirse que no proceda su cumplimiento sino por medio de un procedimiento contencioso posterior, como resolvió el H. Tribunal frente a la solicitud de cumplimiento de la Sentencia 2019. En efecto, como indica la opinión jurídica en general respecto de la jurisdicción no voluntaria: “[L]a jurisdicción, en algunos casos, no tutela para resolver un conflicto de intereses, sino solamente para velar por algunas situaciones de derecho material, que ante su relevancia social y al parecer del legislador, no pueden quedar entregadas sólo a los particulares involucrados, o ser recepcionadas por una autoridad administrativa o por un sujeto privado”. Y, en el mismo sentido:

*“No obstante, el deber jurisdiccional de protección ciertamente no puede ser resumido a un deber de tutela del derecho amenazado o violado, pues nadie puede negar que el legislador, al establecer un procedimiento de jurisdicción voluntaria, lo hace exactamente para garantizar la protección de un derecho socialmente relevante.*

*Por lo tanto, no es correcto admitir que la protección del derecho sólo pueda ocurrir después de la solución del conflicto, cuando a alguna de las partes se le haya reconocido, por el juez, como amenazado o violado. Es precisamente para ello que el juez u otro órgano o sujeto actúa preventivamente y para dar certeza y así **proteger el bien o el derecho que, en la ausencia de la participación de la jurisdicción, quedaría entregado a la voluntad de los particulares**”<sup>100</sup>.*

103. En dicha línea, si bien se acepta que las decisiones en procedimientos no contenciosos no producen cosa juzgada material, ello no implica que se deba descartar necesariamente su carácter jurisdiccional. Como señala Nuñez en relación a la cosa juzgada: “[U]na cosa es afirmar que ésta es imprescindible para dar estabilidad a las decisiones que juzgan los litigios; y otra completamente diferente, es concluir que no existe jurisdicción sin cosa juzgada material, no teniendo por qué ser ambas necesariamente indisociables. Lo que es esencial para la decisión jurisdiccional, es su potencialidad para la estabilidad, de modo que no hay forma de negar que las decisiones de la “jurisdicción voluntaria o no contenciosa”, aunque no sujetas a la cosa juzgada material, son dotadas de esa potencialidad”<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> Opinión jurídica, p. 6. Negritas en el original.

<sup>101</sup> Ibid, p. 6-7. Subrayado es nuestro.

104. Ello es sobre todo relevante en el derecho administrativo-regulatorio, como es el derecho de la libre competencia, en que se busca por esencia garantizar ciertos bienes públicos o evitar riesgos a los mismos<sup>102</sup>. Ello requiere de procedimientos *ad hoc* que permitan cumplir con dichos fines y es en ese marco conceptual en el que hay que entender al procedimiento no contencioso del artículo 31 del DL 211. Como indica la opinión jurídica respecto de la relación entre jurisdicción y cosa juzgada:

*“Sin embargo, la idea de conectar estos dos elementos, que dio origen al “mito de la cosa juzgada”, está destinada a desaparecer en vista de las nuevas exigencias del mundo contemporáneo, que ya no pueden esperar a la “cosa juzgada material” (es decir, la declaración relevante, que solamente puede ser producida por la cognición plena) para la realización de los derechos<sup>103</sup>”.*

105. En términos similares, la doctrina ha sostenido *“...la ley persigue mantener los efectos de las consultas y de las regulaciones y de legitimar la actuación de los particulares conforme con ellas, consagrando una suerte de “invariabilidad de criterio” respecto del ejercicio de las facultades no contenciosas, y un efecto de non bis in idem de naturaleza meramente administrativa”<sup>104</sup>.*

**c. El procedimiento no contencioso del DL 211 satisface todas las garantías del debido proceso**

106. El cumplimiento de la Sentencia en la forma solicitada en esta presentación resguarda adecuadamente la garantía del debido proceso. En efecto, la Excma. Corte, así lo ha determinado en relación con el procedimiento no contencioso seguido ante el H. Tribunal, indicando que desde que las partes son llamadas a aportar antecedentes se encuentran en pleno conocimiento de la consulta, y pueden prever la eventual afectación de sus intereses, pudiendo formular alegaciones y rendir pruebas que permitan su defensa<sup>105</sup>, lo que se manifiesta en las etapas para aportar antecedentes y de audiencia pública, así como en la propia facultad de este H. Tribunal de recabar los antecedentes que estime convenientes, es decir se permite la intervención de todos los agentes interesados en el asunto<sup>106</sup>. Del mismo modo, se garantiza la publicidad y transparencia, manifestado en la circunstancia de que todos los

---

<sup>102</sup> Véase, por ejemplo, Montt, Santiago, *Condiciones Impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el Marco de un Operación de Concentración en el Derecho Chileno*, en Reflexiones sobre el Derecho de la Competencia, FNE, 2017, p. 113: *“La tesis sostenida una y otra vez por este trabajo destaca frente a otras aproximaciones que intentan afirmar que las condiciones son sanciones. Estas concepciones orientadas única y exclusivamente a los derechos y libertades de las empresas que son objeto de las condiciones, olvida que, al frente, existen dos valores fundamentales, la eficiencia económica y la protección de los consumidores”.*

<sup>103</sup> Opinión jurídica, p. 14.

<sup>104</sup> Orlando Poblete, op. cit., p. 286.

<sup>105</sup> Sentencia Rol N°4108-2018 de la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de noviembre de 2019, considerando décimo.

<sup>106</sup> Sentencia Rol N°30.190-2014 de la Excma. Corte Suprema de fecha 29 de enero de 2016, considerando cuarto.

intervinientes pueden imponerse del expediente<sup>107</sup>. Así también lo ratifica la opinión jurídica<sup>108</sup>.

107. Más aún, como este H. Tribunal bien sabe, el asunto sobre el que recae la Sentencia ha sido latamente discutido en más de un procedimiento seguido en esta sede, y se han otorgado a cada uno de los interesados todos los derechos procesales propios de esta clase de procedimiento.

**d. Exigir la iniciación de un procedimiento contencioso posterior hace devenir el procedimiento no contencioso en inocuo, afecta el derecho a una tutela judicial efectiva y oportuna y deniega la certeza jurídica que otorga el artículo 32 del DL 211**

108. Lo señalado es evidente desde que ya se tramitó hasta su culminación un proceso de larga duración – que llevó más de 2 años desde la presentación de la Consulta hasta la dictación de la Sentencia y aún más tiempo si se tiene en cuenta el procedimiento que culminó con la Sentencia 2019 – en el que se dictó Sentencia de término y se cumplieron plenamente todas las garantías procesales que contempla la ley. En dicho sentido, la discusión está zanjada, produce ejecutoria y lo resuelto por la Excm. Corte debe ser cumplido.

109. Por lo mismo, de exigirse la iniciación de un juicio contencioso posterior no se puede sino sostener que *“...la naturaleza preventiva propia objeto de la jurisdicción no contenciosa deviene en inocua si el mérito propio de las condiciones impuestas en una sentencia como la de autos no tiene mérito ejecutivo y requiere de un segundo proceso, esta vez contencioso, radicado sobre los mismos hechos y partes, exigiendo una nueva tramitación, con los costos propios de la notificación, generación de prueba, informes, entre otros, para llegar posiblemente al mismo resultado, esto es, la exigibilidad de las medidas o condiciones establecidas inicialmente en el procedimiento no contencioso respecto del acto consultado, bajo cuyo imperio este satisface la normativa de libre competencia, sumando en este segundo procedimiento infraccional un juicio de reproche al infractor que bien pudiere evitarse si se cuenta con una etapa de cumplimiento eficaz del acto consultado en primer término. Lo anterior desvirtúa el valor fundamental que busca tutelar el bien jurídico de la libre*

---

<sup>107</sup> *Ibíd.*

<sup>108</sup> Opinión jurídica, p. 16.

competencia, correspondiente al bienestar de los consumidores en términos de eficiencia económica<sup>109</sup>”.

110. Por lo mismo, la exigencia de un contencioso posterior implica socavar derechamente la obligatoriedad de las resoluciones de término en procedimientos no contenciosos. En efecto, la jurisprudencia del H. Tribunal es clara en cuanto a que las condiciones o medidas dictadas en procedimientos no contenciosos son obligatorias y exigibles, como se desprende, por ejemplo, de las sentencias N°117/2011 y N°147/2015. Dicha exigibilidad no depende del tipo de procedimiento en que se haga valer, como puede ser uno de los de cumplimiento incidental que habilita la ley para obtener un cumplimiento efectivo y oportuno o uno contencioso, de estimarse que, además, existe un juicio de reproche que amerite sanción.
111. A su vez, el no acceder a la ejecución de la Sentencia en los términos solicitados en esta presentación implica dilatar el cumplimiento de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en ya dos ocasiones, la primera hace más de 2 años, con las consecuentes perdidas sociales que se producirían, a mayor abundamiento, durante el período en que se resuelva el referido procedimiento contencioso, por no aplicarse los criterios de protección de la libre competencia ordenados por la Excma. Corte con efecto inmediato.
112. En dicho sentido, la exigencia de un contencioso de cumplimiento en un procedimiento recién finalizado sin contemplar una ejecución alternativa eficaz vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y oportuna. Ello, por cuánta dicha garantía exige que *“...además de una sentencia adecuada a derecho, equidad y justicia debe ponerse a disposición del ciudadano todos los medios para su adecuada ejecución en un plazo razonable de tiempo”*<sup>110</sup>. En efecto, dicho plazo razonable *“...se convierte en un imperativo aplicable no sólo al deber de juzgar sino también al de hacer ejecutar lo juzgado”*<sup>111</sup>. Como es evidente, la tramitación de todo un procedimiento contencioso de cumplimiento, con doble instancia, no puede ser considerado un plazo razonable de cumplimiento.
113. Todo ello, además, en contravención al principio de economía procesal que debe regir en toda gestión jurisdiccional, con los enormes gastos en recursos públicos y privados que la referida – innecesaria - litigación sobre un asunto ya de sobra analizado, conllevaría.

---

<sup>109</sup> Opinión jurídica, p. 15. Subrayado es nuestro.

<sup>110</sup> Opinión jurídica, p. 3.

<sup>111</sup> Ibid.

114. Por lo demás, el H. Tribunal entenderá que un procedimiento contencioso posterior, junto con perseguir la responsabilidad de Transbank, desde el punto de vista sustantivo, buscaría obtener el cumplimiento del fallo, pidiéndose decretar nuevas medidas para ello. De dicha forma, constituye un verdadero contrasentido el exigir que la única forma de obtener el cumplimiento de la Sentencia sea mediante un juicio posterior, existiendo una norma como el artículo 238 del CPC que habilita medidas de apremio justamente para dicho fin: el cumplimiento de lo ordenado.
115. No solo ello, la exigencia de un contencioso posterior deniega derechamente la certeza jurídica que el artículo 32 del DL 211 confiere a todas las decisiones en esta sede, certeza jurídica que destaca la doctrina<sup>112</sup> y que el H. Tribunal ha reconocido en específico respecto del procedimiento no contencioso, indicando que este “...*tiene precisamente por objeto obtener de este Tribunal un pronunciamiento orientado a otorgar o a denegar a la parte consultante la certeza jurídica que establece el artículo 32 del DL 211*”<sup>113</sup>.
116. Ello por cuanto, por un lado, los agentes económicos consultantes que actúen en conformidad a lo resuelto por el H. Tribunal en un procedimiento no contencioso, requieren de la certeza de que la decisión es ejecutable y exigible en un plazo razonable y no sujeta a determinación en un procedimiento contencioso posterior y, por otro, aquellos agentes económicos distintos al consultante a los que la resolución del H. Tribunal les otorga protección en sus intereses en esta sede, también requieren de dicha certeza en el sentido de que la resolución (y, por tanto, el amparo que les otorga) es efectiva y factiblemente exigible.
117. En dicho sentido, exigir que dicha protección solo pueda obtenerse mediante la interposición de un juicio contencioso posterior, merma considerablemente la certeza jurídica efectiva que la resolución de un procedimiento no contencioso pueda otorgar.

\*\*\*

---

<sup>112</sup> Así, por ejemplo, Valdés, op. cit., p. 624: “Así, la finalidad del artículo 32 en comento es otra: conferir certeza jurídica en el ámbito antimonopólico para quienes se han ceñido a las decisiones del TDLC. Esta certeza es fundamental atendida la apertura del tipo infraccional, universal y bipartito, que presenta el artículo tercero del DL 211, la complejidad que exhibe la determinación in concretum del bien jurídico tutelado libre competencia y la sofisticación jurídica y económica que muestra la jurisprudencia emanada del TDLC y de la Corte Suprema en la resolución de estas delicadas materias”.

<sup>113</sup> Autoacordado N°5/2004, párrafo 3°.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 2, 18 N°2, 32 y 39 letra d) del D.L. 211, 11 del Código Orgánico de Tribunales y 1, 3 y 238 del Código de Procedimiento Civil,

**SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA** ordenar el cumplimiento forzoso de la Sentencia dictada en autos por la Excm. Corte Suprema, por parte de Transbank S.A., Banco de Chile, Banco Santander Chile, Itaú Corpbanca, Banco de Crédito e Inversiones, Banco del Estado de Chile, Banco Internacional, Banco Bice, Banco Security, Banco Falabella y JP Morgan Chase Bank, en los términos señalados en esta presentación o aquellos que el H. Tribunal determine y bajo los apercibimientos legales correspondientes.

**PRIMER OTROSÍ:** Pedimos al H. Tribunal que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 y 47 del CPC, ordene la notificación personal de la resolución que resuelva lo solicitado en lo principal de esta presentación a los representantes legales de los emisores accionistas en los siguientes domicilios:

1. Banco de Chile: Ahumada 251, Santiago, Región Metropolitana.
2. Banco Santander Chile: Bandera 140, Santiago, Región Metropolitana.
3. Itaú Corpbanca: Avenida Rosario Norte 660 local 102, Las Condes, Región Metropolitana.
4. Banco de Crédito e Inversiones: Avenida el Golf 125, Las Condes, Región Metropolitana.
5. Banco del Estado de Chile: Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1111, Región Metropolitana.
6. Banco Internacional: Avenida Apoquindo 6750, Las Condes, Región Metropolitana.
7. Scotiabank: Avenida Costanera Sur 2710, Las Condes, Región Metropolitana.
8. Banco Bice: Teatinos 280 local 201, Santiago, Región Metropolitana.
9. Banco Security: Avenida Apoquindo 3100, Las Condes, Región Metropolitana.
10. Banco Falabella: Moneda 970 piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
11. JP Morgan Chase Bank: Avenida Apoquindo 2827 Piso 13, Las Condes, Región Metropolitana.

Ello exclusivamente con fines de adecuada publicidad o información y con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Corte Suprema, por cuanto los emisores accionistas son directamente obligados por la sentencia, les afectará el resultado de este proceso de cumplimiento y no han comparecido en el proceso

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos al H. Tribunal se sirva oficiar al Banco Central de Chile y a la Comisión para el Mercado Financiero, con el objeto de que dichas instituciones puedan comparecer en el presente proceso para efectuar todas las observaciones que estimen pertinentes en relación a lo solicitado en lo principal de este escrito, en el marco de sus facultades legales.

La presente solicitud tiene especialmente en consideración que la Sentencia da cuenta del rol de ambas instituciones en relación al mercado de tarjetas de pago, reconociendo el rol regulatorio del Banco Central (considerando vigésimo quinto) y dando instrucciones expresas a la Comisión para el Mercado Financiero en cuanto a que la misma debe *“procurar que el riesgo derivado de un cambio de modelo tarifario sea también asumido por los bancos emisores, por cuanto la actividad desarrollada por Transbank es, en efecto, una propia de apoyo al giro bancario”* (considerando décimo sexto).

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos al H. Tribunal tener presente la designación de los siguientes receptores judiciales con el objeto de llevar a cabo la diligencia de notificación solicitada en el primer otrosí:

1. Carlos Pereira Penna, RUT 12.596.457-5, domiciliado en Huérfanos N° 1117, Oficina 422, Santiago, correo electrónico [receptor.cp@gmail.com](mailto:receptor.cp@gmail.com).
2. Germán Camino Alzerrera, RUT 7.981.933-6, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 302, Santiago, correo electrónico [germancaminoa@gmail.com](mailto:germancaminoa@gmail.com).
3. Marcos Gacitúa Guerrero, RUT 10.892.643-0, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, oficina 414, Santiago, correo electrónico [receptormarcosgacitua@gmail.com](mailto:receptormarcosgacitua@gmail.com).
4. Carmen Balboa Quezada, RUT 10.367.686-K, domiciliada en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 701, Santiago, correo electrónico [cbalboaq@gmail.com](mailto:cbalboaq@gmail.com).

**CUARTO OTROSÍ:** Por este acto, venimos en acompañar bajo confidencialidad los siguientes archivos, que contienen información utilizada por esta Fiscalía para fundamentar lo expuesto en lo principal:

1. Archivo Excel denominado “Cálculo MD TBK para cumplimiento CS.xlsx”, elaborado por esta Fiscalía.
2. Archivo PDF denominado “Minuta explicativa cálculo MD TBK.pdf”, elaborado por esta Fiscalía.

3. Archivo PDF denominado “rpt – Transbank -final\_29042022\_STC.pdf”, que contiene el Informe Final del panel de Expertos de fecha 29 de abril de 2022.
4. Archivo PDF denominado “\_CONTRATO\_DE\_AFILIACIÓN\_PSP\_VERSION\_MARZO\_2021\_SIGNED.pdf”, que contiene una copia del contrato tipo empleado por Transbank para afiliarse a empresas proveedoras del servicio de procesamiento de pagos.

Respecto a los documentos indicados en los numerales 1 a 4, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso noveno del DL N°211 y el acuerdo segundo del Auto Acordado N°16/2017, solicitamos al H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante Resolución Exenta FNE N° 455, de 30 de septiembre de 2022, pues contienen información provista por terceros y elaborada por esta Fiscalía de carácter comercial sensible y estratégica para las personas de quienes emanan y por cuanto su conocimiento por personas ajenas a este H. Tribunal o a funcionarios de esta Fiscalía puede perjudicar el desenvolvimiento competitivo de sus titulares, que han aportado información a la investigación de esta Fiscalía.

**QUINTO OTROSÍ:** Asimismo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°16 del H. Tribunal solicitamos se tengan por acompañados los siguientes documentos, con citación, como versiones públicas preliminares de aquellos acompañados como confidenciales en el cuarto otrosí:

1. Archivo Excel denominado “Cálculo MD TBK para cumplimiento CS\_VP.xlsx”, elaborado por esta Fiscalía.
2. Archivo PDF denominado “Minuta explicativa cálculo MD TBK\_VP.pdf”, elaborado por esta Fiscalía.
3. Archivo PDF denominado “rpt – Transbank -final\_29042022\_STC\_VP.pdf”, que contiene el Informe Final del panel de Expertos de fecha 29 de abril de 2022.
4. Archivo PDF denominado “\_CONTRATO\_DE\_AFILIACIÓN\_PSP\_VERSION\_MARZO\_2021\_SIGNED\_VP.pdf”, que contiene una copia del contrato tipo empleado por Transbank para afiliarse a empresas proveedoras del servicio de procesamiento de pagos.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicitamos al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos de carácter público:

1. Archivo PDF denominado “Raúl Núñez – Opinión Jurídica – Ejecución de resoluciones no contenciosas en el Derecho de la competencia.pdf” que contiene el Informe elaborado por el Dr. Raúl Núñez Ojeda, académico de Derecho Procesal Civil y Penal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso de Chile, de fecha 6 de septiembre de 2022.
2. Archivo PDF denominado “Carta FNE – Sentencia CS\_23.08.2022\_Firma.pdf” que contiene presentación de Transbank S.A. dirigida a esta Fiscalía en el cual se da cuenta de la forma en que dicha compañía entiende que da cumplimiento a la Sentencia Rol N° 82.422 de la Excma. Corte Suprema.
3. Archivo PDF denominado “Anexo Tarifas.pdf” que contiene las tarifas determinadas por Transbank conforme al documento indicado en el numeral anterior del presente otrosí.
4. Archivo PDF denominado “Ord. N° 1431.pdf” que contiene el Ord. N° 1431-22 FNE dirigido por este Servicio al gerente general de Transbank S.A., el cual manifiesta su parecer respecto a los criterios que deben seguirse para dar cumplimiento a la Sentencia Rol N° 82.422 de la Excma. Corte Suprema en respuesta a lo indicado en los documentos 2 y 3 del presente otrosí.
5. Archivo PDF denominado “Recurso Reposición Transbank Oficio 1431 VF.pdf” que contiene el recurso de reposición, y recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Transbank en contra del Ord. N° 1431-22 FNE, así como otras peticiones.
6. Archivo PDF denominado “Res 544-2022 Rechaza recursos Transbank.pdf” que contiene copia de la Resolución Exenta N° 544 de la Fiscalía Nacional Económica de fecha 29 de septiembre de 2022 que rechaza el recurso de reposición indicado en el documento anterior, declara inadmisibile el recurso jerárquico, y resuelve las demás peticiones de Transbank.
7. Archivo PDF denominado “Determinación de la tasa de intercambio\_Informe\_Asesor\_VPublica” que contiene la versión pública del Informe titulado “Determinación de la tasa de intercambio en tarjetas de débito y crédito en Chile en base a la tasa implícita del modelo de tres partes y al costo por transacción incurrido por el emisor” elaborado por el Dr. Eduardo Saavedra, académico de la Facultad de Economía y Negocios y Director Académico del Centro interdisciplinar de Políticas Públicas de la Universidad Alberto Hurtado, para el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, el cual consta en el sitio web de dicho órgano colegiado.

8. Archivo PDF denominado “Res. Exta. 545.pdf” que contiene la Resolución Exenta N° 545 de fecha 30 de septiembre de 2022 la cual declara confidenciales las piezas del expediente Rol N° 2710-22 que se indican.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo por Emergencia Sanitaria Covid-19 de este H. Tribunal, solicitamos habilitar un drive para enviar estos archivos, así como sus versiones públicas preliminares y otorgar acceso mediante el correo electrónico [adomic@fne.gob.cl](mailto:adomic@fne.gob.cl).